

COMPETENCIA EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA

CASO HIPOTÉTICO 2026

Miembros del Pueblo indígena Wima Vs. República de Iraca

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS

Aclaraciones al caso hipotético conforme al artículo 1.5 del Reglamento

NOTA DE LOS AUTORES EN RELACIÓN CON LAS ACLARACIONES AL CASO HIPOTÉTICO 2026

De conformidad con el artículo 1.5 del Reglamento de la Competencia, la Dirección Ejecutiva se reserva la facultad de introducir modificaciones o aclaraciones, materiales y formales, al caso hipotético. En ejercicio de dicha facultad, las respuestas a las preguntas aclaratorias formuladas por los equipos pueden precisar, corregir o complementar determinados aspectos del caso originalmente publicado y, por tanto, pasan a integrar el marco oficial de la Competencia.

En atención a ello, y con el mayor respeto por las decisiones que corresponden a la Dirección Ejecutiva, los autores han considerado especialmente conveniente que dichas precisiones no permanezcan únicamente en el documento de preguntas y respuestas, sino que también se reflejen directamente en una versión consolidada del caso hipotético. A criterio de los autores, proceder de este modo ofrece mayor claridad, facilita la consulta del caso y reduce el riesgo de confusiones derivadas de la lectura simultánea de distintos documentos.

Por esta razón, junto con las respuestas a las preguntas aclaratorias se incorpora, como anexo, una versión consolidada del caso hipotético que refleja las modificaciones, precisiones y complementos derivados de aquellas. Para facilitar su identificación, la información incorporada o modificada como consecuencia de las aclaraciones aparece destacada en color azul.

Asimismo, el documento de respuestas se acompaña de los anexos relativos a los mapas y al esquema de organización institucional, así como de una tabla que identifica, párrafo por párrafo, las modificaciones o precisiones introducidas y la pregunta aclaratoria de la que se deriva cada una de ellas.

Esta versión consolidada no supone la publicación de un caso distinto ni introduce modificaciones adicionales a las contenidas en las respuestas a las preguntas aclaratorias. Su finalidad es exclusivamente reflejar dichas respuestas en el propio texto del caso, de manera ordenada y transparente, y permitir que los equipos, jueces y demás participantes puedan identificar fácilmente el alcance de las aclaraciones y contar con un conjunto coherente de documentos para su preparación y consulta.

Angélica Suárez Torres

Jorge Errandonea

Índice

Nota de los autores.....	2
Nota sobre el diseño institucional del Sistema Integral.....	4
Secuencia de las decisiones.....	7
Régimen de recursos.....	8
Respuestas aclaratorias.....	9
I. Víctimas, representación y objeto del litigio.....	9
II. Procedimiento ante la Comisión Interamericana y agotamiento de los recursos internos	10
III. Marco constitucional y legal de Iraca.....	12
IV. El conflicto armado y la respuesta del Estado	14
V. Acuerdo de Paz, referéndum y efectos	16
VI. Comisión para la Verdad, la Memoria y la Convivencia	17
VII. Jurisdicción de Transición y Paz, amnistías y condicionalidad	17
VIII. Sala de Definición de Competencias y remisión de casos.....	21
IX. Jurisdicciones indígenas de armonización	22
X. Recursos, impugnación y control judicial de las decisiones.....	25
XI. Personas “dos almas”, identidad y expresión de género	26
XII. Territorio, recursos naturales, ambiente y reparaciones	28
XIII. Reglamento y administración de la Competencia	29
XIV. Consultas sometidas al criterio de las personas autoras	30
Anexo I. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Esquema del procedimiento	32
Anexo II. Mapas. Geografía del Conflicto.....	34
Anexo III. Tabla de precisiones al Caso Hipotético	42
Anexo IV. Versión consolidada del Caso Hipotético	49

NOTA SOBRE EL DISEÑO INSTITUCIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL

Varias de las preguntas formuladas evidencian dudas sobre la distribución de funciones entre los órganos del Sistema Integral y sobre la secuencia de las decisiones. Se precisa a continuación ese circuito, que debe tenerse presente para la lectura de las respuestas correspondientes.

- (i) La postulación al Sistema Integral se presenta ante la Sala de Definición de Competencias, que asigna la vía y determina prima facie la calificación como máxima responsable, la cual verifica y confirma la jurisdicción asignada. Esta precisión complementa los párrafos 43, 44 y 45 del caso y desplaza la secuencia que podría inferirse de la última frase del párrafo 44, de modo que la manifestación de voluntad de ser procesada por la jurisdicción indígena se formula al postularse y no después de una selección previa.
- (ii) La Jurisdicción de Transición y Paz está integrada por el Tribunal de Transición y Paz y por los jueces y juezas de transición y paz. En cada jurisdicción indígena de armonización funciona, además, un Consejo de Amnistías. Esta precisión complementa los párrafos 43 y 52 del caso.
- (iii) La amnistía individual condicionada se tramita de oficio ante el órgano competente, conforme a los artículos 336 y 337 de la Ley No. 1.957 transcritos en la respuesta a la pregunta 31, sin perjuicio de que la persona postulante deba satisfacer las condiciones enumeradas en el párrafo 47 del caso. Esta precisión complementa el párrafo 47.
- (iv) La concesión, la supervisión y la revocatoria de las amnistías corresponden a los jueces y juezas de transición y paz o al Consejo de Amnistías de la jurisdicción indígena, según la vía asignada, y no a la Sala de Definición de Competencias. En este punto la presente aclaración sustituye la última frase del párrafo 49 del caso hipotético: la referencia a “la Sala competente” debe entenderse hecha al órgano competente para conceder la amnistía conforme a esta nota.
- (v) Toda decisión adoptada dentro del Sistema Integral admite recurso de reconsideración ante el mismo órgano que la dictó y, contra lo resuelto en la reconsideración, recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. Esta precisión complementa los párrafos 43 a 59 del caso, que no regulan expresamente el régimen de impugnación.
- (vi) Las conductas excluidas de la amnistía son remitidas a la jurisdicción penal ordinaria, conforme a la competencia residual prevista en el párrafo 50 del caso.
- (vii) Las cifras de litigiosidad, de amnistías concedidas y de revocatorias que se indican en estas aclaraciones constituyen hechos del caso a los efectos de los artículos 5.3.5 y 5.7 del Reglamento. En particular, la cifra de 41.400 amnistías del párrafo 65 del caso

corresponde a las concedidas por los jueces y juezas de transición y paz; a ella se suman 8.640 concedidas por los Consejos de Amnistías de las jurisdicciones indígenas.

La Sala de Definición de Competencias opera como puerta de entrada. Las personas que pretenden acogerse al Sistema Integral se postulan ante ella y pueden manifestar su voluntad de ser procesadas por la Jurisdicción de Transición y Paz o por la jurisdicción indígena de su pueblo. La Sala valora esa manifestación junto con el factor personal, el factor objetivo y la gravedad de las conductas, asigna el caso a una de las tres vías y determina, *prima facie*, si la persona debe ser considerada máxima responsable. Esa calificación es sumaria y no prejuzga la responsabilidad: la jurisdicción asignada la verifica y la confirma dentro de su procedimiento.

La Sala no otorga amnistías y no impone sanciones. Su composición mixta de siete integrantes, provenientes de la Jurisdicción de Transición y Paz, de la jurisdicción ordinaria, de pueblos indígenas distintos de los pueblos Wima y Yarüi y del Tribunal Constitucional, impide considerarla un órgano de juzgamiento.

La Jurisdicción de Transición y Paz está integrada por el Tribunal de Transición y Paz, que selecciona y juzga a las personas máximas responsables e impone las sanciones del párrafo 46, y por los jueces y juezas de transición y paz, a quienes se remiten de oficio los casos de las personas no seleccionadas para verificar las condiciones de acceso a la amnistía, otorgarla, supervisar su cumplimiento y, en su caso, revocarla.

Las jurisdicciones indígenas de armonización ejercen, respecto de los casos que les son asignados, las dos funciones equivalentes: juzgan e imponen las sanciones de los párrafos 58 y 59 a quienes resultan responsables, y conceden, supervisan y revocan las amnistías condicionadas de quienes no son máximos responsables.

La jurisdicción penal ordinaria no concede amnistías ni ningún otro beneficio del Acuerdo (párr. 51). Conserva la competencia residual del párrafo 50 y aplica las penas del párrafo 51 a quienes rechazan el Sistema Integral, son excluidos de él, pierden sus beneficios o cometieron hechos no relacionados con el conflicto. Actúa con la Fiscalía General conforme a las reglas comunes.

La acumulación de las condenas anteriores opera en las dos jurisdicciones especiales: ambas resuelven sobre la totalidad de los crímenes cometidos con ocasión del conflicto y la condena dictada antes por la jurisdicción ordinaria queda subsumida en la nueva decisión.

Cada mecanismo cuenta con su propia unidad de investigación y los tres pueden darse traslado recíproco de antecedentes y utilizar en sus procedimientos la información y los elementos de prueba recabados por los demás.

Órgano	Función dentro del circuito	Decisiones que adopta
Comisión para la Verdad, la Memoria y la Convivencia	Órgano extrajudicial. Recibe la comparecencia de toda persona que solicite beneficios (párr. 41).	Ninguna de carácter judicial (párr. 40).
Sala de Definición de Competencias	Puerta de entrada. Órgano mixto de siete integrantes, adscrito administrativamente a la Jurisdicción de Transición y Paz pero funcionalmente independiente.	Asignación de cada persona postulante a una de las tres vías y calificación <i>prima facie</i> como máxima responsable, previa valoración de la manifestación de voluntad, de los factores personal y objetivo y de la gravedad. Conflictos de competencia y reconsideración.
Tribunal de Transición y Paz	Selecciona y juzga a las personas máximas responsables cuyo caso le fue asignado. Cuenta con unidad de investigación propia.	Confirmación de la calificación (párr. 45); pérdida del tratamiento y remisión a la jurisdicción ordinaria, sanciones del párrafo 46; remisión de oficio a los jueces de transición y paz cuando no confirma (art. 336); reconsideración.
Jueces y juezas de transición y paz	Verifican las condiciones de acceso a la amnistía en los casos remitidos de oficio y conservan competencia hasta el cumplimiento total de los compromisos.	Concesión, supervisión y revocatoria de las amnistías condicionadas (arts. 336 y 337); incidente de revisión; reconsideración.
Jurisdicciones indígenas de armonización Wima y Yarüi	Juzgan los casos asignados conforme a su derecho propio y a las reglas mínimas del Acuerdo y otorgan las amnistías que corresponden a su competencia. Cuentan con unidad de investigación propia.	Declaratoria de responsabilidad y sanciones de los párrafos 58 y 59; pérdida del tratamiento y remisión a la jurisdicción ordinaria (párr. 59); reconsideración.
Consejos de Amnistías de las	Uno por cada jurisdicción, de cinco integrantes, designados por las autoridades juzgadoras conforme a	Concesión, supervisión y revocatoria de las amnistías condicionadas dentro de su competencia; reconsideración.

jurisdicciones indígenas	los mismos criterios de independencia.	
Jurisdicción penal ordinaria	Competencia residual del párrafo 50. No concede amnistías ni los demás beneficios del Acuerdo (párr. 51). Actúa con la Fiscalía General conforme a las reglas comunes.	Condenas conforme al párrafo 51; reconsideración.

SECUENCIA DE LAS DECISIONES

1. Comparecencia ante la Comisión para la Verdad. Es requisito de acceso a cualquier beneficio y su incumplimiento o la falsedad grave acarrear la pérdida de los beneficios judiciales (párr. 41).
2. Postulación ante la Sala de Definición de Competencias, con manifestación de la voluntad de ser procesada por la Jurisdicción de Transición y Paz o por la jurisdicción indígena del propio pueblo.
3. Asignación y calificación *prima facie*. La Sala asigna la vía competente y determina, de manera sumaria, si la persona debe ser considerada máxima responsable, con los criterios del párrafo 45. Las cuestiones de competencia se plantean en este momento y dentro de ese procedimiento.
4. Verificación. El Tribunal de Transición y Paz o las autoridades juzgadoras indígenas, según la vía, verifican y confirman esa calificación con los mismos criterios. Las víctimas pueden presentar observaciones en ambos momentos.
5. Decisión. Confirmada la calificación, la persona es juzgada y recibe las sanciones del párrafo 46 o de los párrafos 58 y 59, según la vía. Si la calificación no se confirma, el caso se remite de oficio a los jueces y juezas de transición y paz o al Consejo de Amnistías, que verifican las condiciones y conceden la amnistía. Las conductas excluidas de la amnistía son remitidas a la jurisdicción penal ordinaria.
6. Acumulación. Quien hubiera sido condenado antes por la jurisdicción ordinaria puede postularse por la totalidad de los crímenes cometidos con ocasión del conflicto. La jurisdicción asignada acumula esos hechos y resuelve sobre todos ellos, de modo que la condena anterior queda subsumida en la nueva decisión.
7. Supervisión y revocatoria. El órgano que concedió el beneficio conserva competencia hasta el cumplimiento total. Los informes periódicos del beneficiario se trasladan a las víctimas para observaciones, y en ese marco puede promoverse el incidente de revisión. El incumplimiento grave produce la pérdida del beneficio y la remisión a la jurisdicción penal ordinaria.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Toda decisión adoptada dentro del Sistema Integral admite recurso de reconsideración ante el mismo órgano que la dictó y, contra lo así resuelto, recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. Están legitimadas tanto las víctimas acreditadas como las personas procesadas. La regla rige por igual para la asignación que adopta la Sala y para las decisiones de las tres vías, incluidas las que conceden y las que revocan amnistías.

Los recursos relativos a la competencia se someten en el momento de la asignación del caso por la Sala y dentro de ese procedimiento.

Esas vías fueron ampliamente utilizadas y la litigiosidad se distribuyó según el interés de cada parte. Contra la asignación de la vía se interpusieron 3.412 recursos de reconsideración, 2.980 de personas postulantes que reclamaban ser juzgadas por la otra jurisdicción y 432 de organizaciones y familiares de víctimas, con 218 estimados, y 176 apelaciones, nueve estimadas. Contra la calificación como máxima responsable, 123 reconsideraciones, 78 de personas procesadas y 45 de víctimas, y 61 apelaciones. Contra las decisiones que concedieron amnistías, 5.464 reconsideraciones promovidas en su gran mayoría por familiares de las víctimas y 8.886 incidentes de revisión, que produjeron 187 revocatorias en la Jurisdicción de Transición y Paz y 96 en las jurisdicciones indígenas; contra esas revocatorias, las personas beneficiarias interpusieron 264 recursos. Contra las sentencias, 81 reconsideraciones. En total, 9.317 recursos de reconsideración y 2.242 apelaciones ante el Tribunal Constitucional, de las cuales 96 fueron estimadas.

RESPUESTAS ACLARATORIAS

I. VÍCTIMAS, REPRESENTACIÓN Y OBJETO DEL LITIGIO

1. Considerando el título del caso y los párrs. 77 y 78, ¿quiénes son las presuntas víctimas del caso sometido a la Corte y existe un listado o criterio de determinación? ¿Comprende a las asociaciones de víctimas de los pueblos Wima y Yarüi, de otros pueblos indígenas y de personas no indígenas, así como a las personas trans, intersex y de género diverso no reconocidas mediante la ceremonia tradicional? ¿La representación de las víctimas debe asumirse respecto de la totalidad de los colectivos acumulados?

El caso no contiene un listado nominal cerrado de presuntas víctimas. Las peticiones acumuladas fueron presentadas por asociaciones de víctimas del Pueblo Wima y del Pueblo Yarüi, asociaciones pertenecientes a otros pueblos indígenas y organizaciones representativas de personas no indígenas afectadas por el conflicto.

La representación de las presuntas víctimas deberá asumirse de manera conjunta respecto de las peticiones acumuladas por la Comisión Interamericana. En consecuencia, el equipo que represente a las presuntas víctimas actuará como interviniente común y deberá tomar en consideración los intereses y alegaciones de los distintos grupos de víctimas comprendidos en dichas peticiones, incluidos integrantes de los pueblos Wima y Yarüi, de otros pueblos indígenas y personas no indígenas afectadas por el conflicto.

En cuanto a las personas trans, intersex y de género diverso, el caso reconoce expresamente que la violencia afectó tanto a autoridades Wima reconocidas como personas “dos almas” como a personas que se identificaban o eran percibidas como tales sin haber sido reconocidas mediante la ceremonia tradicional.

2. ¿El objeto del caso comprende la eventual responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos durante el conflicto armado (1985-2017), incluida la falta de prevención e investigación, o se circunscribe al diseño, adopción y aplicación del Acuerdo de Paz y de la Ley No. 1.957?

El objeto del caso se circunscribe a la investigación, y eventuales juzgamiento y sanción de los hechos ocurridos durante el conflicto armado interno, incluida la aplicación del Acuerdo de Paz. No consiste en determinar autónomamente la responsabilidad del Estado por cada una de las violaciones cometidas durante el conflicto armado. Esos hechos integran el contexto y son relevantes para valorar las obligaciones estatales de justicia, verdad, reparación y no repetición.

El caso sometido a la Corte se refiere a la eventual responsabilidad internacional del Estado derivada del diseño, adopción y aplicación del Sistema Integral establecido a partir del Acuerdo de Paz y de la Ley No. 1.957, incluidas las reglas sobre investigación,

juzgamiento, sanción, amnistías, distribución de competencias y garantías de las víctimas. Los hechos ocurridos durante el conflicto armado constituyen el marco fáctico necesario para valorar esas cuestiones, sin que el caso tenga por objeto determinar autónomamente la responsabilidad internacional del Estado por cada una de las violaciones cometidas durante el conflicto.

3. ¿La alegación de violación al artículo 13 de la CADH se refiere a su totalidad o a algún inciso específico?

Como señala el hecho 81 la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 13 sin especificar incisos.

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

4. ¿El Estado de Iraca interpuso excepciones preliminares ante la Corte Interamericana y, de ser así, cuáles?

Al momento procesal en que concluye el caso hipotético, el Estado aún no ha presentado su escrito de contestación ante la Corte Interamericana. En consecuencia, no se han planteado todavía excepciones preliminares ante dicho Tribunal. El equipo que represente al Estado podrá formular, conforme a las reglas aplicables a la Competencia y dentro del marco fáctico y procesal establecido en el caso, las excepciones preliminares que considere procedentes.

5. ¿Cuáles fueron las causales concretas de inadmisibilidad e improcedencia alegadas por el Estado (párr. 80) y de qué manera se pronunció la Comisión sobre ellas?

Los alegatos de inadmisibilidad formulados por el Estado ante la Comisión se relacionaron con la falta de agotamiento de los recursos internos y el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano. Corresponde a los equipos determinar, a partir del marco fáctico y procesal del caso, el alcance jurídico de dichos alegatos y, en su caso, su posible formulación como excepciones preliminares ante la Corte. Para los efectos del artículo 5.9 del Reglamento, esas son las excepciones especificadas en el caso que podrían plantearse

6. ¿En qué fecha se aprobó el Informe de Fondo, cuáles fueron las recomendaciones formuladas, qué plazo se otorgó al Estado y cuáles se consideraron incumplidas al momento de someter el caso a la Corte el 28 de mayo de 2026?

El Informe de Fondo fue aprobado el 24 de febrero de 2026 y notificado al Estado el 28 de febrero de 2026, con el plazo de tres meses previsto en el artículo 51.1 de la Convención.

La Comisión recomendó al Estado: (i) investigar, juzgar y sancionar con la debida diligencia los hechos del caso, en particular los cometidos contra las personas “dos

almas” y contra las personas trans, intersex y de género diverso, asegurando que su calificación comprendiera el carácter discriminatorio de la violencia; (ii) adoptar las medidas necesarias para que las decisiones de los mecanismos del Sistema Integral, incluidas las de las jurisdicciones indígenas, quedaran sometidas a un control judicial efectivo y garantizaran la participación de las víctimas en condiciones libres de discriminación; (iii) reparar integralmente a las víctimas, con medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición con perspectiva de género e interseccional; y (iv) adecuar el ordenamiento interno a la Convención Americana.

Al vencimiento del plazo, el Estado no había informado sobre la adopción de medidas dirigidas a cumplir ninguna de las recomendaciones, razón por la cual la Comisión sometió el caso a la Corte el 28 de mayo de 2026.

7. ¿La acción de inconstitucionalidad resuelta el 14 de febrero de 2023 fue el único recurso interno agotado, o las víctimas interpusieron además acciones de amparo, tutela, revisión constitucional u otros recursos contra decisiones concretas -incluidas las de la justicia Yarüi-? ¿Existía algún recurso posterior a esa sentencia?

El caso hipotético da cuenta de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por separado, acumuladas por el Tribunal Constitucional y resueltas mediante la sentencia de 14 de febrero de 2023. Contra esa sentencia no procedía recurso alguno en el ordenamiento de Iraca. Además, las organizaciones de víctimas acudieron a los recursos previstos dentro del Sistema Integral.

Se plantearon, de conformidad con las vías internas del Sistema Integral: 9.317 recursos de reconsideración y 2.242 apelaciones ante el Tribunal Constitucional, con 96 apelaciones estimadas, además de 8.886 incidentes de revisión de amnistía promovidos en su mayoría por familiares de las víctimas. Estas cifras se precisan en el presente documento conforme al artículo 1.5 del Reglamento y no figuran en el texto publicado del caso. Las diecinueve oposiciones de las organizaciones de víctimas del Pueblo Wima a las remisiones a las jurisdicciones indígenas fueron desestimadas en reconsideración y en apelación.

8. ¿En qué fechas se interpusieron las acciones de inconstitucionalidad contra la Ley No. 1.957 y en qué fecha la sentencia de 14 de febrero de 2023 fue notificada a las partes y quedó firme?

Las acciones se presentaron por separado entre septiembre de 2018 y junio de 2019. La sentencia de 14 de febrero de 2023 fue notificada a las partes el 20 de febrero de 2023 y quedó firme en esa misma fecha.

La Comisión dio trámite a las peticiones presentadas entre el 11 de agosto de 2023 y el 5 de febrero de 2024 tras verificar el cumplimiento de los requisitos convencionales y reglamentarios de admisibilidad. Los efectos que las partes deriven de esas fechas corresponden a su argumentación

9. Según los párrafos 81 y 83: ¿Cuáles fueron los razonamientos o argumentos específicos por parte de los votos disidentes de la Comisión Interamericana a cada uno de los artículos declarados vulnerados, o su disidencia se limitó a una valoración global del Sistema Integral?

La disidencia no se formula artículo por artículo. Los tres integrantes disidentes realizaron una valoración conjunta del Sistema Integral. Sostuvieron, en particular, que:

- la Convención no reconoce a las víctimas el derecho a obtener una pena determinada;
- las sanciones comunitarias podían constituir verdaderas sanciones; y
- la mayoría había otorgado un peso insuficiente a la verdad alcanzada, las reparaciones, la participación de las víctimas, la revocabilidad de los beneficios y la reducción de la violencia.

10. ¿La acción de inconstitucionalidad referida en el caso trató únicamente del aspecto procesal de la justicia de transición o también se refirió a los casos de discriminación por el uso de pronombres incorrectos al dirigirse a las personas del grupo Dos Almas durante los trámites procesales de los juicios?

La acción comprendió ambos aspectos. Además de los cuestionamientos sobre las amnistías, la proporcionalidad de las sanciones y la distribución de competencias (párr. 69), las asociaciones de víctimas del Pueblo Wima plantearon expresamente el riesgo de que los procedimientos reprodujeran los prejuicios y estereotipos de género que motivaron la violencia, mediante el desconocimiento de las identidades libremente asumidas, la imposición de categorías binarias y el uso de nombres, pronombres o formas de tratamiento que no correspondían a la identidad de género de las víctimas (párr. 70). El Tribunal Constitucional se pronunció sobre ese punto en el párrafo 75

11. En el marco de la Acción de Inconstitucionalidad, ¿se derivaron órdenes concretas para el cumplimiento de la sentencia? En caso de que sí, ¿Cuáles eran y hubo un cumplimiento de esas órdenes?

No. Según el caso, el Tribunal Constitucional rechazó la acción por cinco votos contra cuatro. No se describen órdenes específicas de cumplimiento derivadas de esa sentencia.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE IRACA

12. ¿A qué ley remite el art. 190 de la Constitución de Iraca? ¿Se expidió la ley de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria y cuál es su contenido?

Para los asuntos comprendidos en el Sistema Integral, la Ley No. 1.957 desarrolló los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones a los que se refiere el artículo 190

de la Constitución, en particular mediante la Sala de Definición de Competencias y las reglas previstas en los hechos 43 y 52 a 56 del caso.

13. ¿El artículo 190 de la Constitución es previo o posterior al acuerdo de amnistía y las mesas de diálogo?

Es previo, pues la Constitución vigente en Iraca rige desde el 11 de noviembre de 1983. En ese sentido, las disposiciones constitucionales transcritas en el párrafo 4 se encontraban vigentes con anterioridad al conflicto armado, a las mesas de diálogo abiertas a comienzos de 2015 (párrs. 6 y 31) y a la firma del Acuerdo de Paz.

14. ¿Cuál es el régimen de protección respecto a los derechos de la diversidad sexual dentro de la legislación del Estado de Iraca?

El ordenamiento de Iraca prohíbe la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y reconoce el derecho al reconocimiento de la identidad de género. A ello se suma el bloque de constitucionalidad y la condición de Iraca como Estado parte de los tratados interamericanos y universales de derechos humanos (párr. 3).

15. ¿Dentro del marco jurídico de Iraca como se sancionan los homicidios, secuestros y desapariciones?

Conforme al Código Penal de Iraca, el homicidio agravado se sanciona con penas de veinticinco a cuarenta años de prisión; la desaparición forzada, con penas de veinticinco a cuarenta años; y el secuestro, con penas de veinte a treinta años.

Cuando esas conductas integran patrones constitutivos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, se aplican las penas señaladas en el hecho no 51.

16. Conforme al párrafo 4, que establece que "Ninguna persona indígena podrá ser procesada por tribunales de excepción ni por comisiones creadas para tal efecto" ¿Qué ha entendido la jurisprudencia constitucional y la ley de Iraca por «tribunal de excepción»?

Hasta el momento la jurisprudencia constitucional no se ha pronunciado sobre este asunto. Tampoco hay una definición legal. Corresponde a los equipos argumentar sobre el particular.

17. ¿Qué modelo de control de constitucionalidad adopta el Estado de Iraca — concentrado, difuso o mixto— y cómo se aplica este control a las decisiones de la jurisdicción indígena conforme al artículo 190 de la Constitución de Iraca, específicamente respecto de las sentencias dictadas por las jurisdicciones Wima o Yariüi: mediante una acción abstracta ante el Tribunal Constitucional, mediante la revisión de casos concretos, o mediante ambos mecanismos? (Párrs. 4 y 69).

El control concreto de las decisiones judiciales adoptadas dentro del Sistema Integral se ejerce mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, que procede una vez agotado el recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dictó la decisión.

El Acuerdo de Paz previó expresamente esa vía respecto de las decisiones de la justicia indígena relacionadas con el conflicto y atribuyó la competencia directa al Tribunal Constitucional. Esta vía se precisa en el apartado (v) de la nota sobre el diseño institucional.

Ambos mecanismos operan, por tanto, respecto de la jurisdicción indígena, en los términos del artículo 190 de la Constitución. En el presente caso el control abstracto se ejerció mediante la acción resuelta el 14 de febrero de 2023, y el control concreto mediante los 2.242 recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal Constitucional, de los cuales 96 fueron estimados.

IV. EL CONFLICTO ARMADO Y LA RESPUESTA DEL ESTADO

18. Además del despliegue del Ejército Nacional, ¿qué acciones adoptó el Estado entre 1990 y 2017 -en particular entre 1990 y 2004- para prevenir y contener la violencia y proteger a la población civil e indígena?

El caso no describe medidas adicionales a las señaladas en los hechos no. 25, 29 y 31. La respuesta estatal se concentró en el despliegue del Ejército Nacional, dirigido a recuperar el control territorial y proteger las principales vías y centros poblados, y en la actividad investigativa de la Fiscalía General, cuyos resultados a diciembre de 2016 se reseñan en el hecho no. 29.

No consta la adopción de políticas específicas de prevención, de protección de las comunidades indígenas o de alerta temprana durante el período comprendido entre 1990 y 2004.

19. ¿Desde cuándo tuvo conocimiento el Estado de la existencia del MEI y de su financiamiento por empresas mineras multinacionales y grandes terratenientes (párr. 15), y qué medidas adoptó al respecto?

La existencia del MEI y sus acciones armadas contra el Pueblo Wima fueron públicas desde comienzos de la década de 1990 (hecho no. 14). El caso no precisa la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento del financiamiento por empresas mineras multinacionales y grandes terratenientes, ocurrido entre 1990 y 1995 (hecho no. 15).

Consta que la identificación de las personas naturales y jurídicas financiadoras integró el mandato de la Comisión para la Verdad (hecho no. 39), que la Jurisdicción de Transición y Paz asumió los casos de diez personas que financiaron las actividades del MEI (hecho no. 64) y que existían grandes terratenientes condenados por financiar grupos armados ilegales durante el conflicto (hecho no. 7). No constan medidas estatales adoptadas específicamente frente al financiamiento con anterioridad a la firma del Acuerdo de Paz.

20. En el marco de la situación excepcional provocada por el conflicto armado, ¿el Estado adoptó alguna suspensión de garantías? De ser así, ¿de qué forma lo hizo?

No. El Estado de Iraca no decretó en ningún momento del conflicto la suspensión de garantías prevista en el artículo 27 de la Convención Americana ni un régimen equivalente en el derecho interno.

21. ¿El pueblo Wima interpuso algún mecanismo o recurso judicial o de alguna otra naturaleza, a fin de alertar al Estado sobre el inicio del conflicto armado en 1985?

No consta la interposición de acciones judiciales por el Pueblo Wima con ocasión del inicio del conflicto. Consta que el Cabildo Mayor Wima recurrió a sus propios guerreros para la defensa de las comunidades y de los yacimientos (hecho no. 14, 15 y 20) y que, ante la imposibilidad de contener los ataques, dispuso en el año 2000 el traslado de parte de las comunidades hacia la región Tallina (hecho no. 16).

Tanto autoridades estatales civiles como la fuerza pública de Iraca tenían presencia en los territorios aledaños a Sierra de Turmequé por lo que desde los primeros actos de violencia a comienzos de la década de 1990 tuvieron conocimiento de los hechos. Los miembros del Pueblo Wima afectados acudieron a los centros de salud de las zonas urbanas y suburbanas aledañas en búsqueda de atención en salud. Ante la presencia de heridas por proyectil de arma de fuego, u otras lesiones violentas, el personal de salud tenía obligación legal de oficiar a las autoridades. Asimismo, la presencia de miembros del Pueblo Wima desplazados se empezó a reportar en las cifras oficiales desde los primeros años de la década de 1990.

22. ¿El armamento con el que operó el MEI durante el conflicto fue adquirido a través de canales legales de comercialización de armas, o su procedencia fue ilícita?

No hay datos oficiales sobre este asunto.

23. ¿Las investigaciones iniciadas por la Fiscalía de Iraca en concordancia con lo establecido en el párrafo 29 fueron iniciadas de oficio o se presentaron denuncias por parte de las víctimas?

Algunas de las investigaciones fueron iniciadas de oficio y otras fueron iniciadas a raíz de denuncias interpuestas por las víctimas.

24. ¿Las cifras de víctimas del período 2002-2017 corresponden al conflicto Wima-Yarüi, al conflicto MEI-Wima, o a ambos conflictos conjuntamente? (Párrafo 28.)

Como se desprende del marco fáctico, el conflicto armado interno de Iraca inició en 1985 y terminó en 2017 (hecho no. 5) e incluyó la participación tanto de los Pueblos Wima y Yarüi, como del MEI y del Ejército de Iraca. Las cifras del párrafo 29 se refieren a el conflicto en su totalidad y no a hechos victimizantes atribuibles solo a algunos de los actores del conflicto.

V. ACUERDO DE PAZ, REFERÉNDUM Y EFECTOS

25. Respecto del referéndum de 10 de diciembre de 2017 (párr. 36): ¿existen datos desagregados de participación y aprobación por región y por pertenencia étnica, en particular en la región Tallina y la Sierra de Turmequé? Precisar, además, qué se entiende por "votos válidos".

En las zonas más afectadas por el conflicto armado los índices de participación oscilaron entre el 70,3% y el 75,3% del censo electoral. Concretamente en la región Tallina la participación fue de un 74,2% con una aprobación del 55,9% de los votos válidos. En la Sierra de Turmequé la participación fue del 70,7% con una aprobación del 69,7% de los votos válidos.

Votos válidos se refiere a votos que fueron marcados correctamente de acuerdo a las normas electorales de Iraca. No hubo discusiones sobre posibilidades de fraude en el referéndum.

26. Según el párrafo 35: En la negociación del Acuerdo de Paz ¿se planteó específicamente la situación de las personas "dos almas" o de género diverso, y cómo se vio representado esto en el diseño final del Acuerdo y del Sistema Integral?

En las sesiones de escucha, participan víctimas de los pueblos Wima y Yarüi, de otros indígenas y no indígenas, incluidas personas afectadas en razón de su identidad o expresión de género.

Ni el Acuerdo de Paz, ni la Ley No. 1.957 incorporaron disposiciones específicas sobre las personas "dos almas" o de género diverso en el diseño de los tres mecanismos de justicia. La única referencia expresa es la del hecho no. 39, que incluyó dentro del mandato de la Comisión para la Verdad la documentación de los daños sufridos por los indígenas y por las personas con identidad de género diversa.

27. El Estado sostuvo ante la CIDH (párr. 80) que la aplicación exclusiva de la justicia ordinaria "habría hecho imposible la terminación del conflicto". ¿Existen declaraciones o posiciones documentadas de los tres grupos armados (MEI, guerreros Wima, grupos de preservación de la Tallina) —más allá de lo señalado en el párrafo 32— que confirmen de manera expresa que el rechazo a desmovilizarse se habría mantenido de imponerse penas ordinarias, fortaleciendo así el argumento de necesidad del diseño transicional?

No. El caso no contiene declaraciones o posiciones documentadas adicionales. Debe estarse a la manifestación que los tres grupos formularon por separado durante las negociaciones, en los términos del hecho no. 32.

28. El párrafo 68 indica que las organizaciones que respaldaban el Acuerdo sostuvieron que el Sistema Integral protegió la vida de "decenas de miles de personas". ¿Existe alguna proyección o estimación oficial de las muertes, desapariciones o desplazamientos que se

habrían producido de no haberse alcanzado el Acuerdo de Paz, que el Estado pueda invocar como parte del test de proporcionalidad?

No existe una proyección o estimación oficial del número exacto de muertes, desapariciones o desplazamientos que se habrían producido de no alcanzarse el Acuerdo de Paz. Sin embargo, el caso señala que, al defender el Sistema Integral, el Estado sostuvo que la aplicación exclusiva de la justicia ordinaria habría impedido la desmovilización y prolongado un conflicto que causaba centenares de muertes cada semana (hecho no. 72). Asimismo, constan los datos sobre la intensidad de la violencia durante el conflicto y su drástica disminución después de la desmovilización (hechos no. 29, 66 y 67). Corresponde a los equipos valorar el alcance de esos elementos para efectos de su argumentación.

VI. COMISIÓN PARA LA VERDAD, LA MEMORIA Y LA CONVIVENCIA

29. ¿Las declaraciones y hallazgos de la Comisión para la Verdad -en particular los 3.640 casos documentados en el párr. 42- fueron trasladados y valorados como prueba o antecedente en los procesos seguidos ante la jurisdicción Yariüi?

Sí, de acuerdo con la facultad del párrafo 41 las declaraciones formuladas ante la Comisión para la Verdad respecto de los hechos incluidos en el párrafo 42 fueron trasladados a las jurisdicciones indígenas. La valoración de estas pruebas se realizó conforme a su derecho propio y junto con las demás pruebas remitidas por su unidad de investigación.

30. Aparte de la cantidad de víctimas y victimarios relacionadas en el párrafo 42, ¿cuántos casos más documentó la Comisión para la Verdad, la Memoria y la Convivencia, durante el tiempo que esta estuvo funcionando, y en qué etapa procesal se encuentran actualmente?

La Comisión para la Verdad estuvo en funcionamiento por un total de seis años (párr. 39). Durante sus primeros cuatro años de funcionamiento, que iniciaron el 5 de abril de 2019, la Comisión recabó información y construyó el Informe Final que fue publicado el 30 de marzo de 2023. A partir de ese momento la Comisión tenía el mandato de socializar su Informe. Esta labor se llevó a cabo hasta el 5 de abril de 2025. No se proporcionarán datos adicionales a los incluidos en el párrafo 42.

VII. JURISDICCIÓN DE TRANSICIÓN Y PAZ, AMNISTÍAS Y CONDICIONALIDAD

31. ¿Qué órgano supervisaba el cumplimiento de las condiciones de verdad, reparación, desarme y no repetición; mediante qué procedimiento se declaraba el incumplimiento grave; existía algún mecanismo de revisión o auditoría a instancia de las víctimas frente a las amnistías individuales; y se ha revocado en la práctica algún beneficio hasta mayo de 2026?

Cada jurisdicción verifica el cumplimiento de las condiciones relacionadas con su propia competencia, conforme al circuito descrito en la nota sobre el diseño institucional.

Para los postulantes asignados a la Jurisdicción de Transición y Paz cuya calificación como máximos responsables no fuera confirmada, tanto el otorgamiento como la revocatoria de las amnistías condicionadas era competencia de los jueces y juezas de transición y paz. El procedimiento estaba regulado por la Ley No. 1.957 en los siguientes términos:

Art. 336: los casos de los postulantes que no sean seleccionados como máximos responsables por el Tribunal de Transición y Paz serán remitidos de oficio a los jueces de transición y paz para la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso a las amnistías. De cumplirse las condiciones, se otorgará la amnistía indicando de manera clara y expresa los compromisos que adquiere el beneficiario, entre los cuales se debe estipular la presentación de informes periódicos, que serán trasladados a las víctimas para sus observaciones, sobre las acciones que ha tomado el beneficiario para el cumplimiento de sus compromisos. El juez preservará su competencia hasta que se haya verificado el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos.

Art. 337: las víctimas acreditadas o cualquier persona interesada podrán iniciar un incidente de revisión de amnistía ante el juez de transición y paz que haya conocido del otorgamiento de ese beneficio. Para interponer el incidente deberá, al menos, identificar a la persona beneficiaria de la amnistía, explicar los motivos que evidenciarían el incumplimiento de las condiciones y anexar prueba sumaria de ese incumplimiento. El incidente se podrá interponer en el marco de las observaciones a los informes de cumplimiento de condiciones señaladas en el artículo 336 de la presente Ley.

Art. 337, párrafo segundo: el juez deberá decidir sobre el incidente en un plazo no mayor a un mes. El incidente podrá iniciarse en más de una ocasión siempre y cuando no se trate de la reiteración de una revisión denegada. La decisión del incidente será objeto del recurso de apelación.

En las jurisdicciones indígenas de armonización esas funciones corresponden al Consejo de Amnistías, integrado por cinco personas designadas por las autoridades juzgadoras de la respectiva jurisdicción conforme a los mismos criterios de independencia exigidos a estas. Aplica, según el derecho propio de cada pueblo, un procedimiento equivalente de verificación, supervisión y revocatoria. La jurisdicción penal ordinaria no concede ni revoca amnistías.

Ese incidente constituye el mecanismo de revisión disponible a instancia de las víctimas frente a las amnistías individuales. No sustituye la regla del párrafo 49, según la cual las

víctimas no pueden impedir la concesión de la amnistía cuando el órgano competente considera satisfechas todas las condiciones legales, sino que habilita su revisión posterior.

Para mayo de 2026 se habían concedido 41.400 amnistías por los jueces y juezas de transición y paz y 8.640 por los Consejos de Amnistías de las jurisdicciones indígenas, y 7.800 solicitudes se encontraban pendientes de resolución. Las cifras de 41.400 amnistías y 7.800 solicitudes pendientes constan en el párrafo 65 del caso; la de 8.640 amnistías concedidas por los Consejos de Amnistías se precisa en estas aclaraciones, de modo que el total de amnistías concedidas asciende a 50.040. Se promovieron incidentes de revisión en el 18,5 % de los casos, que produjeron 187 revocatorias en la Jurisdicción de Transición y Paz y 96 en las jurisdicciones indígenas. La revocatoria produce la pérdida del beneficio y la reactivación del proceso, sin que implique por sí sola una condena: las veintisiete condenas firmes referidas en el párrafo 65 corresponden a personas que rechazaron el Sistema Integral o perdieron sus beneficios.

Respecto de los demás beneficios, la verificación corresponde al Tribunal de Transición y Paz en cuanto a las penas y obligaciones que impone (párrs. 37 y 46) y a las autoridades indígenas en cuanto a las sanciones que ellas imponen (párr. 59). La declaratoria de incumplimiento grave se adopta mediante procedimiento contradictorio, de oficio o a solicitud de las víctimas o del Ministerio Público, con audiencia de la persona beneficiaria, y produce la pérdida del beneficio y la remisión a la jurisdicción penal ordinaria.

32. ¿Qué actos de investigación adoptó el Estado dentro del marco de los tres mecanismos de justicia? Esto es, ¿corroboró la información proporcionada por los presuntos culpables?

Cada uno de los mecanismos contaba con su propia unidad de investigación. La jurisdicción penal ordinaria actuaba con la Fiscalía General conforme a las reglas comunes y puso a disposición del sistema el acervo de las 23.200 investigaciones abiertas hasta diciembre de 2016 (párr. 29). Los tres mecanismos podían darse traslado recíproco de antecedentes y utilizar en sus procedimientos la información y los elementos de prueba recabados por los demás.

Sobre esa base, los tres mecanismos desarrollaron actividad probatoria propia y no se limitaron a recibir las versiones de los comparecientes. Esas versiones debían contrastarse con la información aportada por las víctimas, que podían controvertirlas y presentar información sobre el nivel de responsabilidad del solicitante (párr. 49), y con los antecedentes trasladados por las demás jurisdicciones.

Conforme al párrafo 41, la ocultación deliberada de información o la falsedad grave generaban la pérdida de los beneficios judiciales, y las declaraciones rendidas ante la Comisión no podían constituir la única prueba para condenar.

Asimismo, como establece el párrafo 53, en esos procesos debía permitirse la participación de las víctimas, directamente o a través de representantes, y la posibilidad de que declararan, presentaran y controvirtieran pruebas.

33. ¿Cuál era el efecto práctico de la amnistía condicionada creada por la Ley 1.957 frente a la jurisdicción penal ordinaria, considerando que los delitos de genocidio y lesa humanidad podían ser sancionados con penas de hasta 40 años y que el numeral 81 declara inadmisibles las disposiciones de amnistía y prescripción; en consecuencia, una persona ya condenada por la jurisdicción penal ordinaria podía posteriormente beneficiarse de esa amnistía o dichas condenas quedaban excluidas de su alcance?

La amnistía condicionada era concedida por los jueces y juezas de transición y paz, a quienes el Tribunal remitía de oficio los casos en que no confirmaba la calificación como máxima responsable, o por el Consejo de Amnistías de la jurisdicción indígena cuando el caso le había sido asignado. La jurisdicción penal ordinaria no podía concederla.

Su efecto práctico consistía en sustraer las conductas enumeradas en el párrafo 48 del régimen de penas del párrafo 51, manteniendo las obligaciones de verdad, reparación, búsqueda de las personas desaparecidas y no repetición, cuya supervisión conservaba el órgano que la concedió (párr. 49). En congruencia con el párrafo 48, personas investigadas o condenadas por genocidio o crímenes de lesa humanidad podían ser amnistiadas siempre que su calificación como máximas responsables no hubiera sido confirmada y cumplieran las condiciones. En cambio, las conductas excluidas de la amnistía, entre ellas los actos de violencia sexual, no eran amnistiables en ningún caso y eran juzgadas y eran remitidas a la jurisdicción penal ordinaria.

Respecto de las personas ya condenadas por la jurisdicción penal ordinaria antes de su postulación, la Ley No. 1.957 previó la acumulación, que opera por igual en las dos jurisdicciones especiales: podían acogerse al Sistema Integral por la totalidad de los crímenes cometidos con ocasión del conflicto y la jurisdicción asignada, fuera la de Transición y Paz o la indígena, resolvía sobre todos ellos, de manera que la condena anterior quedaba subsumida en la nueva decisión. Si eran calificadas como máximas responsables cumplían la sanción impuesta por esa jurisdicción; si no lo eran y satisfacían las condiciones, obtenían la amnistía condicionada. Quedaban fuera de ese régimen las condenas dictadas respecto de quienes rechazaron el Sistema Integral, fueron excluidos de él o perdieron sus beneficios (párrs. 50 y 65).

Se precisa que la afirmación sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y de prescripción corresponde a la conclusión jurídica de la Comisión recogida en el párrafo 82, y no a una disposición del ordenamiento interno de Iraca.

VIII. SALA DE DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS Y REMISIÓN DE CASOS

34. ¿Las decisiones de remisión adoptadas por la Sala de Definición de Competencias eran susceptibles de recurso por las víctimas -en particular respecto de los diecinueve casos objeto de oposición (párr. 60)-, ante qué autoridad y con qué efectos? ¿Podían las víctimas impugnar la selección de máximos responsables?

Sí. Contra la decisión de asignación procede el recurso de reconsideración ante la propia Sala de Definición de Competencias, que pueden interponer tanto las víctimas como las personas procesadas, y contra lo resuelto en la reconsideración cabe el recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. Las cuestiones de competencia se someten en el momento de la asignación del caso y dentro de ese procedimiento.

Esas vías fueron ampliamente utilizadas: se interpusieron 3.412 recursos de reconsideración ante la Sala, 2.980 por personas postulantes que reclamaban ser juzgadas por la otra jurisdicción y 432 por organizaciones y familiares de víctimas, de los cuales 218 prosperaron y produjeron el cambio de vía, y 176 recursos de apelación ante el Tribunal Constitucional, 140 de postulantes y 36 de víctimas, de los cuales nueve fueron estimados. La oposición de las organizaciones de víctimas a diecinueve remisiones (párr. 60) se tramitó por esa doble vía y fue desestimada en ambas instancias.

La calificación como máxima responsable se adopta en dos momentos: la Sala la determina prima facie al asignar la vía, y el Tribunal de Transición y Paz o las autoridades juzgadoras indígenas la verifican y la confirman dentro de su procedimiento. Las víctimas pueden presentar observaciones en ambos momentos (párr. 45) y recurrir las dos decisiones por la vía de la reconsideración y, después, de la apelación ante el Tribunal Constitucional. Ante el Tribunal de Transición y Paz se interpusieron 96 reconsideraciones sobre este punto y ante las jurisdicciones indígenas, 27.

35. Respecto de la Sala de Definición de Competencias (párrs. 43 y 54): ¿quién puede acudir a ella y mediante qué procedimiento; de qué pueblos provienen las dos autoridades indígenas que la integran y bajo qué criterio fueron seleccionadas; qué criterios materiales aplicó para acreditar el "factor personal"; y la remisión a la jurisdicción indígena operaba de oficio o a solicitud del procesado?

Con carácter previo se precisa que la Sala es la puerta de entrada al Sistema Integral y que no efectúa la selección definitiva de máximos responsables —que corresponde a la jurisdicción asignada—, no otorga amnistías y no impone sanciones, conforme a la nota sobre el diseño institucional que encabeza estas aclaraciones.

Se postulan ante ella todas las personas que pretenden acogerse al Sistema Integral, que pueden manifestar su voluntad de ser procesadas por la Jurisdicción de Transición y Paz o por la jurisdicción indígena de su pueblo. Pueden acudir además los órganos de los tres mecanismos y las autoridades de los pueblos indígenas, y las víctimas pueden

presentar observaciones y oponerse dentro del procedimiento, que es escrito, con traslado a los intervinientes y decisión motivada.

La Sala valora esa manifestación de manera sumaria, junto con el factor personal, el factor objetivo (párr. 54) y la gravedad de las conductas atribuidas. Esa valoración se limita a lo necesario para identificar la vía competente y no prejuzga sobre la responsabilidad.

El factor personal se acredita con la autoidentificación de la persona y el reconocimiento de su pertenencia por las autoridades del pueblo respectivo, que vinculan a la Sala por tratarse de una materia propia de la autonomía de cada pueblo. A la Sala corresponde verificar la vinculación efectiva con la cultura, las instituciones y el territorio.

Las dos autoridades indígenas que la integran pertenecen a pueblos distintos de los pueblos Wima y Yarüi (párr. 43), criterio adoptado para asegurar su imparcialidad frente a los hechos del conflicto. El caso no identifica los pueblos de origen.

36. De ser procedente, ¿el pueblo Wima solicitó, ante la Sala de Definición de Competencias, la remisión de algún caso de la jurisdicción indígena a la jurisdicción ordinaria?

No consta. Las organizaciones de víctimas del Pueblo Wima se opusieron a la remisión de diecinueve casos a las jurisdicciones indígenas (párr. 60) y llevaron ese cuestionamiento a la acción de inconstitucionalidad (párrs. 70 y 71), pero el caso no da cuenta de una solicitud dirigida a la Sala para que los casos ya remitidos pasaran a la jurisdicción ordinaria.

IX. JURISDICCIONES INDÍGENAS DE ARMONIZACIÓN

37. ¿Qué normas, criterios y procedimientos aplicaron las jurisdicciones Wima y Yarüi para juzgar los casos remitidos y determinar las sanciones, y en qué se diferencian de los aplicados por la Jurisdicción de Transición y Paz?

Conocieron de los casos que les fueron asignados por la Sala de Definición de Competencias. Sus autoridades juzgadoras verificaron y confirmaron la calificación prima facie efectuada por la Sala, juzgaron e impusieron las sanciones de los párrafos 58 y 59 y asumieron también las causas por conductas excluidas de la amnistía, con sanciones no inferiores a diez años. Cuando no confirmaron la calificación, el caso pasó al Consejo de Amnistías de la respectiva jurisdicción, integrado por cinco personas designadas por las propias autoridades juzgadoras conforme a los mismos criterios de independencia, que concedió 8.640 amnistías condicionadas y revocó 96.

Aplicaron sus tradiciones ancestrales y su derecho propio (párr. 53), complementados por las reglas mínimas fijadas en el Acuerdo de Paz y en la Ley No. 1.957: independencia de las autoridades juzgadoras respecto de las estructuras que ejercieron funciones

durante el conflicto (párr. 52), participación de las víctimas con facultad de declarar, presentar y controvertir pruebas, contar con representación y proponer medidas de reparación (párr. 53), y catálogo, duración mínima y contenido de las sanciones (párrs. 58 y 59). El caso no contiene una descripción adicional de los procedimientos internos de cada pueblo.

Las diferencias con la Jurisdicción de Transición y Paz resultan de los párrafos 46, 57, 58 y 59, y son de contenido de la sanción, no de estructura, porque ambas vías tienen los mismos dos órganos y las mismas funciones. El Tribunal de Transición y Paz impone penas privativas de la libertad de dos a cinco años en caso de reconocimiento temprano y pleno, acompañadas de medidas restaurativas por cinco años. Las jurisdicciones indígenas no imponen penas de prisión y aplican servicios comunitarios de cinco a quince años junto con las demás medidas del párrafo 58, con una duración mínima de diez años y restricciones efectivas de derechos cuando se trata de conductas equivalentes a genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

38. ¿En qué lengua se desarrollaron los procesos ante las jurisdicciones indígenas y se garantizó intérprete, traducción o asesoría cultural a las víctimas no indígenas o pertenecientes a otros pueblos?

Los procesos se desarrollaron principalmente en la lengua propia de cada pueblo, sin perjuicio de que una parte importante de los integrantes de ambos pueblos habla también español (párrs. 8 y 11).

El caso no da cuenta de la existencia de protocolos de interpretación, traducción o asesoría cultural dirigidos a las víctimas no indígenas o pertenecientes a otros pueblos, sin perjuicio de las garantías generales de participación previstas en el párrafo 53.

39. ¿Con base en qué parámetros o razonamientos las autoridades jurisdiccionales de la comunidad Yarüi no declararon responsabilidad penal de tres de las dieciocho personas imputadas por ordenar, facilitar o participar en ataques sistemáticos contra comunidades Wima y autoridades “dos almas”?

Las autoridades Yarüi consideraron que no se acreditó la participación de esas tres personas en los hechos que se les atribuían. La decisión obedeció a razones probatorias y no a la aplicación de un criterio de responsabilidad distinto del utilizado respecto de las quince personas declaradas responsables.

40. Cuando el párrafo 61 señala que las quince personas declaradas responsables por la jurisdicción Yarüi “no fueron condenadas por conductas equivalentes al genocidio”, ¿ello significa que dicha calificación fue examinada y descartada por esa jurisdicción o que los hechos no fueron sometidos a su conocimiento bajo dicha calificación?

Los hechos fueron sometidos al conocimiento de la jurisdicción Yarüi conforme a la remisión dispuesta por la Sala de Definición de Competencias, cuya competencia

comprendía las conductas susceptibles de constituir genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra (párr. 56).

Las decisiones no expusieron un examen expreso de esa calificación ni las razones para descartarla. Declararon la responsabilidad por ordenar, facilitar o participar en ataques sistemáticos contra comunidades Wima y autoridades “dos almas”, e impusieron penas accesorias respecto de los hechos equivalentes a crímenes de guerra y de lesa humanidad (párrs. 61 y 62).

41. Teniendo en cuenta que el Acuerdo de Paz exigió que las autoridades que impartieran justicia en la jurisdicción indígena fueran distintas de las estructuras políticas/administrativas que ejercieron funciones durante el conflicto (párrafo 52): ¿Cuál fue el procedimiento específico, normativo o convencional mediante el cual se seleccionó o designó a dichas autoridades juzgadoras en las jurisdicciones Yarüi y Wima? ¿Quiénes eran estas autoridades? ¿se consideran igualmente autoridades tradicionales y jurisdiccionales indígenas conforme a los artículos 65, 115 y 190 de la Constitución Política de Iraca? ¿ejercen funciones públicas que configuran órganos o agentes del Estado a efectos de atribuir responsabilidad internacional?

Cada pueblo designó a las autoridades juzgadoras conforme a su derecho propio, mediante asambleas convocadas para tal efecto, verificando las incompatibilidades exigidas por el Acuerdo: no haber integrado el Consejo Supremo de Gobierno Yarüi, el Cabildo Mayor Wima ni los consejos o cabildos que ejercieron funciones políticas, administrativas o jurisdiccionales durante el conflicto, y no tener vínculos familiares cercanos con las víctimas (párr. 52).

El caso no identifica nominalmente a esas autoridades. Se trata de autoridades tradicionales de cada pueblo que ejercen las funciones jurisdiccionales reconocidas por el artículo 190 de la Constitución. No se crearon órganos nuevos para impartir justicia (párr. 52).

La calificación de su actuación a efectos de la atribución de responsabilidad internacional del Estado corresponde a la argumentación de las partes

42. ¿El término “jurisdicción indígena de armonización” utilizado en el caso debe entenderse como una manifestación de la jurisdicción indígena reconocida constitucionalmente o como un mecanismo especial creado por el Acuerdo de Paz y la Ley No. 1.957?

El término designa el ejercicio, dentro del Sistema Integral, de la jurisdicción indígena reconocida en el artículo 190 de la Constitución. El Acuerdo de Paz y la Ley No. 1.957 no crearon una jurisdicción nueva ni órganos distintos (párr. 52); fijaron las condiciones bajo las cuales esa jurisdicción conocería de los hechos relacionados con el conflicto. La denominación alude a la finalidad restaurativa de armonización propia de la cosmovisión de ambos pueblos.

43. ¿La jurisdicción indígena consultó o permitió la participación de las víctimas de otros pueblos indígenas y a las víctimas no indígenas sobre las medidas restaurativas, antes de imponer las sanciones a los responsables, conforme a lo establecido en el párrafo 59?

Sí. En los procesos ante las jurisdicciones indígenas, las víctimas pudieron participar, presentar y controvertir pruebas, contar con representación y proponer medidas de reparación, conforme al párrafo 53. Asimismo, cuando las víctimas pertenecían a otro pueblo indígena o eran no indígenas, las medidas restaurativas fueron sometidas a consulta con ellas antes de su imposición, en los términos previstos en el párrafo 59. El caso no establece que las propuestas formuladas por las víctimas fueran necesariamente acogidas en su totalidad ni que existiera acuerdo respecto de las medidas finalmente adoptadas. La valoración de la suficiencia y efectividad de esa participación y consulta corresponde a la argumentación de los equipos.

44. Considerando que los responsables de crímenes relacionados con violencia sexual no podían beneficiarse de amnistías, y que la jurisdicción indígena no establece penas privativas de libertad, podría ampliarse de la forma en que se indicó en los párrafos 58 y 59 sobre las penas en cada tipo de delito, cuáles son las sanciones establecidas dentro de la jurisdicción indígena para los delitos de violencia sexual?

Los actos de violencia sexual estaban excluidos de la amnistía (párr. 48), pero no de la competencia de las jurisdicciones indígenas cuando concurrían los factores del párrafo 54. Les resultaba aplicable el catálogo de sanciones del párrafo 58 y, cuando integraran patrones constitutivos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, la duración mínima de diez años, las restricciones efectivas de derechos y la exigencia de beneficio directo para las víctimas o sus comunidades previstas en el párrafo 59.

Las decisiones descritas en los párrafos 61 y 63 no comprendieron declaraciones de responsabilidad por actos de violencia sexual.

X. RECURSOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LAS DECISIONES

45. ¿En qué consisten los mecanismos de impugnación y de revisión judicial a los que aluden los párrs. 72 y 75? Precisar, respecto de cada uno de los tres mecanismos de justicia: recurso disponible, autoridad competente, legitimación de las víctimas, plazos, efectos (suspensivos o no) y alcance del control estatal -constitucional y de convencionalidad- sobre las decisiones de las jurisdicciones indígenas.

a) El Sistema Integral estableció un régimen uniforme de recursos, aplicable por igual a la Sala de Definición de Competencias y a las tres vías. Toda decisión admite recurso de reconsideración ante el mismo órgano que la dictó y, contra lo resuelto en la reconsideración, recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. Están legitimadas las víctimas acreditadas y las personas procesadas.

b) Asignación de la vía y calificación *prima facie*. Reconsideración ante la Sala, que debe interponerse en el momento de la asignación y dentro de ese procedimiento, y apelación ante el Tribunal Constitucional. Se interpusieron 3.412 reconsideraciones, 2.980 de personas postulantes y 432 de víctimas, con 218 estimadas, y 176 apelaciones, nueve estimadas.

c) Tribunal de Transición y Paz. Reconsideración contra la confirmación de la calificación, contra la sentencia y contra las decisiones adoptadas en las causas por conductas no amnistiables, y apelación ante el Tribunal Constitucional. Se interpusieron 96 reconsideraciones sobre la calificación, en su mayoría de las personas procesadas, y 54 contra las sentencias.

d) Jueces y juezas de transición y paz. Reconsideración contra las decisiones que conceden o revocan amnistías y apelación ante el Tribunal Constitucional. Se interpusieron 4.180 reconsideraciones y 7.659 incidentes de revisión, promovidos en su gran mayoría por familiares de las víctimas, y 264 recursos de las personas beneficiarias contra las revocatorias. A ello se suma el incidente de revisión del artículo 337 de la Ley No. 1.957, que pueden promover las víctimas acreditadas o cualquier persona interesada, incluso en el marco de las observaciones a los informes periódicos de cumplimiento del artículo 336, y que es susceptible de apelación.

e) Jurisdicciones indígenas de armonización. El mismo régimen respecto de las decisiones de las autoridades juzgadoras y de los Consejos de Amnistías, sin perjuicio de los mecanismos de revisión del derecho propio de cada pueblo. Se interpusieron 27 reconsideraciones contra las declaratorias de responsabilidad, catorce de personas procesadas y trece de organizaciones de víctimas Wima, ninguna estimada, y 1.284 ante los Consejos de Amnistías, con 1.227 incidentes de revisión que produjeron 96 revocatorias. El incumplimiento grave ocasiona la pérdida del tratamiento y la remisión a la jurisdicción penal ordinaria (párr. 59).

f) Jurisdicción penal ordinaria. Reconsideración y apelación ante el Tribunal Constitucional respecto de las condenas que dicta conforme al párrafo 51.

g) Alcance del control estatal. La apelación ante el Tribunal Constitucional habilita el examen de la compatibilidad de la decisión con los derechos fundamentales y con los tratados que integran el bloque de constitucionalidad (párr. 3). En total se interpusieron 2.242 apelaciones, de las cuales 96 fueron estimadas. El control de convencionalidad corresponde a todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias.

XI. PERSONAS "DOS ALMAS", IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

46. ¿En qué consistieron las "prácticas rituales dirigidas a modificar la identidad o expresión de las víctimas" referidas en el párr. 42?

Se trató de ceremonias impuestas por integrantes de los “grupos de preservación de la Tallina”, presentadas como actos de restablecimiento de la dualidad yarüi, dirigidas a que las personas “dos almas” y las personas trans, intersex y de género diverso renunciaran públicamente a su identidad o expresión de género.

Comprendieron la reclusión temporal en espacios comunitarios, la imposición de nombres, vestimentas, cortes de cabello y formas de tratamiento correspondientes al sexo asignado al nacer, la asignación forzada de labores según esa asignación y la prohibición de ejercer funciones espirituales o de autoridad.

47. ¿Cuál es la posición del Cabildo Mayor Wima y de las autoridades tradicionales frente a las organizaciones Wima que sostienen que la condición de “dos almas” no depende de la ceremonia tradicional (párr. 13)?

El Cabildo Mayor Wima mantiene la interpretación descrita en el párrafo 13, según la cual la condición de persona “dos almas” se identifica desde el nacimiento y se reconoce posteriormente mediante la ceremonia tradicional. El caso no da cuenta de un pronunciamiento formal del Cabildo Mayor dirigido a resolver esa controversia interna.

En los procedimientos internos e interamericanos, las asociaciones de víctimas del Pueblo Wima, incluidas las integradas por personas trans, intersex y de género diverso, sostuvieron que el reconocimiento ceremonial no podía condicionar la protección de las identidades libremente asumidas (párrs. 70 y 71).

48. ¿Se adoptaron protocolos, lineamientos o garantías -en el Acuerdo de Paz, en la Ley No. 1.957 o por la Sala de Definición de Competencias- dirigidos a asegurar el respeto de la identidad y expresión de género de las víctimas en los procesos ante las jurisdicciones indígenas? ¿Qué criterios orientaban el reconocimiento de la condición de persona “dos almas” (párr. 62)?

No se adoptaron protocolos ni lineamientos específicos. Ni el Acuerdo de Paz, ni la Ley No. 1.957, ni la Sala de Definición de Competencias establecieron reglas dirigidas a asegurar el respeto de la identidad y expresión de género de las víctimas en los procedimientos ante las jurisdicciones indígenas.

En ausencia de tales reglas, algunas autoridades judiciales aplicaron como criterio la investidura mediante la ceremonia tradicional descrita en el párrafo 13, con las consecuencias señaladas en el párrafo 62.

49. Dentro del caso remitido por la Comisión Interamericana, ¿las personas que se identificaban como “dos almas” sin haber sido reconocidas mediante la ceremonia tradicional son consideradas víctimas pertenecientes a dicha categoría, independientemente de su reconocimiento por las autoridades Wima o Yarüi? Es decir, ¿en el caso remitido para conocimiento de la Corte, esta categoría sigue siendo un hecho controvertido o se parte de su reconocimiento pleno? Párrafo 60.

El caso parte de que esas personas fueron afectadas por los hechos descritos en los párrafos 20, 28, 42 y 62, con independencia de que hubieran sido investidas mediante la ceremonia tradicional. Su condición de presuntas víctimas no constituye, por tanto, un hecho controvertido.

Sí es materia de controversia, y corresponde a la argumentación de las partes, el alcance del reconocimiento de su identidad, la exigencia de la ceremonia tradicional como criterio de reconocimiento y su compatibilidad con la Convención Americana.

XII. TERRITORIO, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y REPARACIONES

50. ¿Cuál es el estado de cumplimiento de las obligaciones de restitución y reparación a mayo de 2026: hectáreas restituidas, saneadas y tituladas en la Sierra de Turmequé; procesos de delimitación; realización de la consulta previa prevista en el párr. 33; concesiones o licencias mineras otorgadas; y naturaleza (administrativa o judicial) del mecanismo de reparación?

El caso no contiene cifras sobre hectáreas restituidas, saneadas o tituladas ni sobre procesos de delimitación. Debe estarse al párrafo 68, según el cual las organizaciones críticas denunciaron que los avances en materia de reparación económica y restitución territorial eran insuficientes.

La reparación de las víctimas se tramitaba por vía administrativa, mediante los programas a cargo del Estado previstos en el Acuerdo (párr. 34), sin perjuicio de las medidas restaurativas ordenadas por los mecanismos de justicia.

A mayo de 2026 el proceso de diálogo previsto en el párrafo 33 se había iniciado, pero la consulta previa, libre e informada no había concluido y no se habían otorgado concesiones ni licencias mineras sobre los yacimientos de la Sierra de Turmequé.

51. ¿Cómo regula el ordenamiento jurídico de Iraca la propiedad y la explotación de los yacimientos de minerales y piedras preciosas, y se exige alguna autorización estatal para la extracción de esmeraldas?

El subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado. Su exploración y explotación requieren título minero y licencia ambiental otorgados por las autoridades competentes. Cuando la actividad se proyecta sobre territorios indígenas se exige, además, la realización de la consulta previa, libre e informada.

La explotación de los yacimientos realizada por el MEI durante el conflicto fue ilegal (párrs. 14 y 23).

52. ¿Cuáles fueron los efectos de la extracción en el ambiente, es decir, de la extracción permitida luego de la firma del acuerdo; se afectaron hábitos de consumo, cosecha, afectaciones a la propia cosmovisión del Pueblo Wima, y, de qué manera se ponderó la

protección a pueblos y el medio ambiente así como el valor espiritual que tenían las esmeraldas para la población Wima contra el beneficio de cesar el conflicto?

El compromiso del párrafo 33 se refiere a un proceso de diálogo para evaluar una eventual explotación, sujeta a consulta previa y a la participación del Pueblo Wima en los beneficios.

En consecuencia, los daños ambientales documentados son los ocasionados durante el conflicto por la explotación ilegal del MEI y por el desarrollo de las hostilidades (párrs. 5, 23 y 27), cuya recuperación integra las medidas restaurativas ordenadas por los mecanismos de justicia (párrs. 58, 61 y 63).

La ponderación entre la protección de los pueblos indígenas, del ambiente y del valor espiritual que las esmeraldas tienen para el Pueblo Wima, por una parte, y los beneficios derivados de la terminación del conflicto, por otra, corresponde a la argumentación de las partes.

XIII. REGLAMENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMPETENCIA

53. El artículo 5.3.10 del Reglamento ordena respetar el petitorio descrito en el texto del caso, pero el caso hipotético no contiene sección de petitorio ni listado de pretensiones. ¿Se publicará un petitorio o adenda? En su defecto, ¿debe entenderse que el objeto del litigio se circunscribe a los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 13, 24 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2, señalados en el párrafo 81?

No se publicará un petitorio ni una adenda. Para los efectos de los artículos 5.3.10 y 5.11 del Reglamento, el petitorio descrito en el texto del caso es el que resulta de la conclusión del párrafo 81, esto es, la declaración de responsabilidad internacional por la violación de los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

Conforme al artículo 5.3.10, los memoriales deben respetar ese petitorio, pero pueden extenderlo o modificar su orden si el equipo lo considera necesario, y todas las pretensiones deben estar fundamentadas en los alegatos correspondientes. La representación de las presuntas víctimas debe incluir, además, la sección de reparaciones exigida por el artículo 5.12, que es facultativa para el Estado

54. ¿Pueden las partes alegar violaciones de artículos distintos a los del Informe de Fondo (por ejemplo, 3, 4, 7, 18, 21, 22, 23 o 26) con base en el marco fáctico?

Sí. El artículo 5.3.10 del Reglamento faculta expresamente a los equipos para extender el petitorio descrito en el caso, y la jurisprudencia constante de la Corte admite que la representación de las presuntas víctimas invoque derechos distintos de los declarados por la Comisión. El Estado puede controvertir esas alegaciones.

El límite es fáctico y no jurídico: conforme a los artículos 1.5, 5.3.5 y 5.7 del Reglamento, toda alegación adicional debe sustentarse en los hechos del texto oficial del caso y de estas aclaraciones, sin agregar ni modificar hechos. La Corte conserva la facultad de calificar los hechos conforme al principio *iura novit curia*.

XIV. CONSULTAS SOMETIDAS AL CRITERIO DE LAS PERSONAS AUTORAS

El Comité Organizador estima que las siguientes consultas no constituyen solicitudes de aclaración, sino cuestiones cuya resolución corresponde a la argumentación de los equipos. Se someten, no obstante, al criterio de las personas autoras del caso, quienes decidirán si procede o no responderlas.

55. ¿En qué conducta u omisión del Estado de Iraca se fundamentaría su eventual responsabilidad internacional: en una intervención indebida, mediante el diseño y control del Sistema Integral, incluidas las actuaciones de la Sala de Definición de Competencias, los criterios de remisión del párrafo 54 y la supervisión judicial de los beneficios, que habría afectado la autonomía de las jurisdicciones indígenas Wima y Yarüi; o, por el contrario, en el incumplimiento de su deber de garantía al reconocer y avalar el ejercicio de dichas jurisdicciones sin establecer salvaguardias, controles o correctivos suficientes para prevenir y remediar posibles violaciones de derechos humanos y de género en el juzgamiento de estos crímenes? ¿Podría sostenerse una responsabilidad estatal por ambas vías? (Párrs. 43, 54, 62 y 81-83).

Ambas vías de atribución encuentran sustento en el marco fáctico y ninguna se encuentra predeterminada por el caso. Su formulación, de manera principal, subsidiaria o conjunta, corresponde a la argumentación de las partes.

56. ¿Dentro de las facultades de los pueblos indígenas en cuanto a la solución de conflictos internos se permite la creación de ejércitos como medio de defensa en conflictos de carácter interno?

El artículo 65 reconoce la autonomía de los territorios indígenas y establece que la gestión de los intereses debe hacerse en el marco de la constitución y la ley. El artículo 115 de la Constitución reconoce la autonomía organizativa de los pueblos indígenas al disponer que sus territorios serán gobernados por consejos o cabildos conformados y reglamentados conforme a sus usos y costumbres, y les atribuye, entre otras funciones, la colaboración en el mantenimiento del orden público. A su vez, el artículo 190 reconoce a sus autoridades el ejercicio de funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio. Corresponde a las partes razonar sobre el alcance de estas disposiciones respecto de las potestades de organización y protección de sus comunidades.

57. ¿Por qué no se contempló la participación de autoridades “dos almas” en la supervisión del cumplimiento de las sentencias si su intervención habría permitido

garantizar que las medidas de reparación fueran aplicadas con una verdadera perspectiva de género y respetaran las identidades de las víctimas?

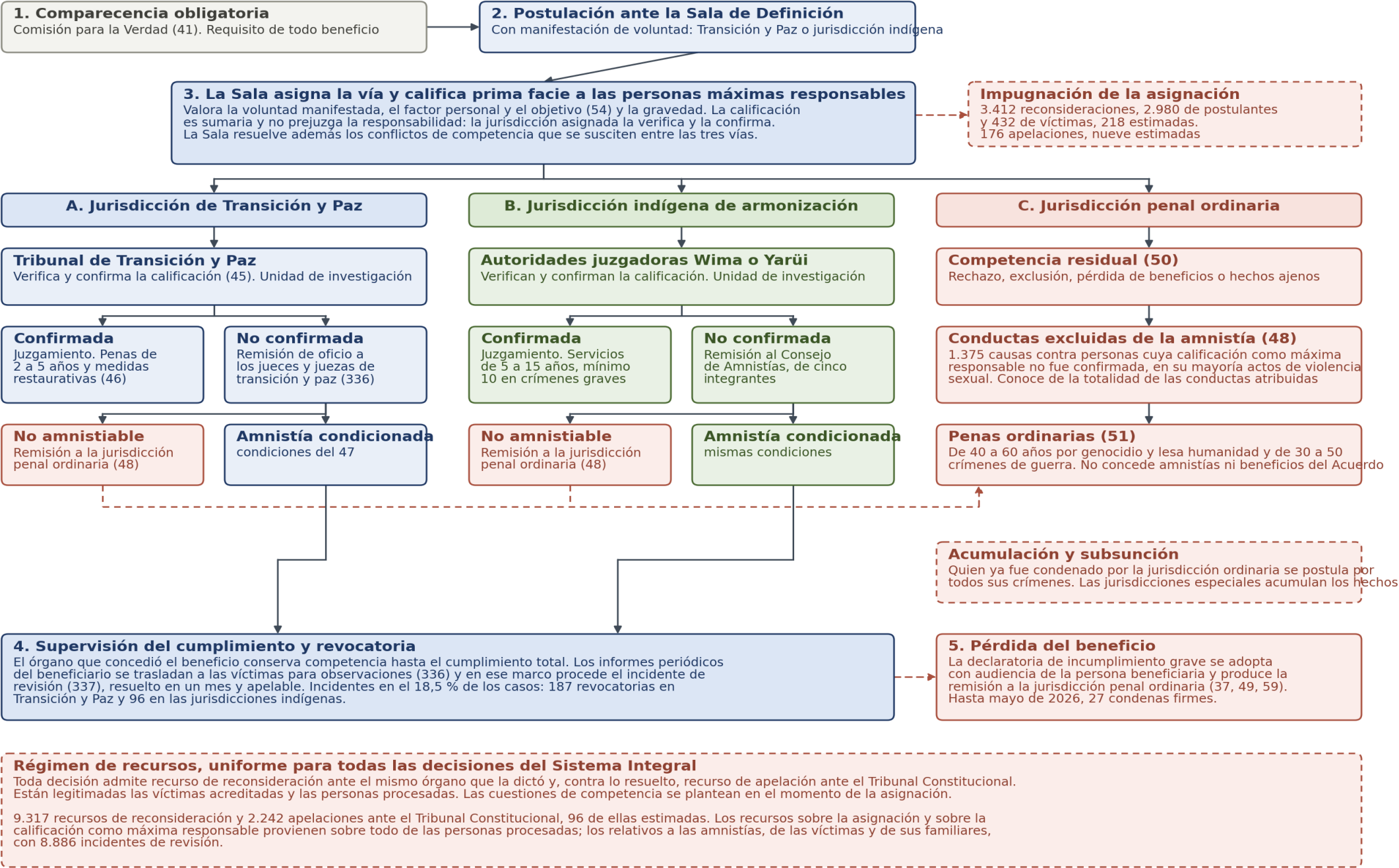
Ni el Acuerdo de Paz ni la Ley No. 1.957 previeron la participación de autoridades “dos almas” en la supervisión del cumplimiento de las sanciones, como tampoco disposiciones específicas sobre identidad y expresión de género en los procedimientos (respuestas a las preguntas 26 y 48).

Las razones de esa omisión no constan en el caso. Su valoración, y las consecuencias que de ella se deriven, corresponden a la argumentación de las partes.

ANEXO I

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Esquema del procedimiento

Elaborado por las personas autoras del caso hipotético. Las referencias entre paréntesis corresponden a los párrafos del caso hipotético publicado. Este anexo integra el texto oficial a los efectos de los artículos 5.3.5 y 5.7 del Reglamento y debe leerse conjuntamente con la nota sobre el diseño institucional.



ANEXO II

Mapas

Geografía del Conflicto

CASO HIPOTÉTICO CEJA 2026

Geografía del conflicto armado interno

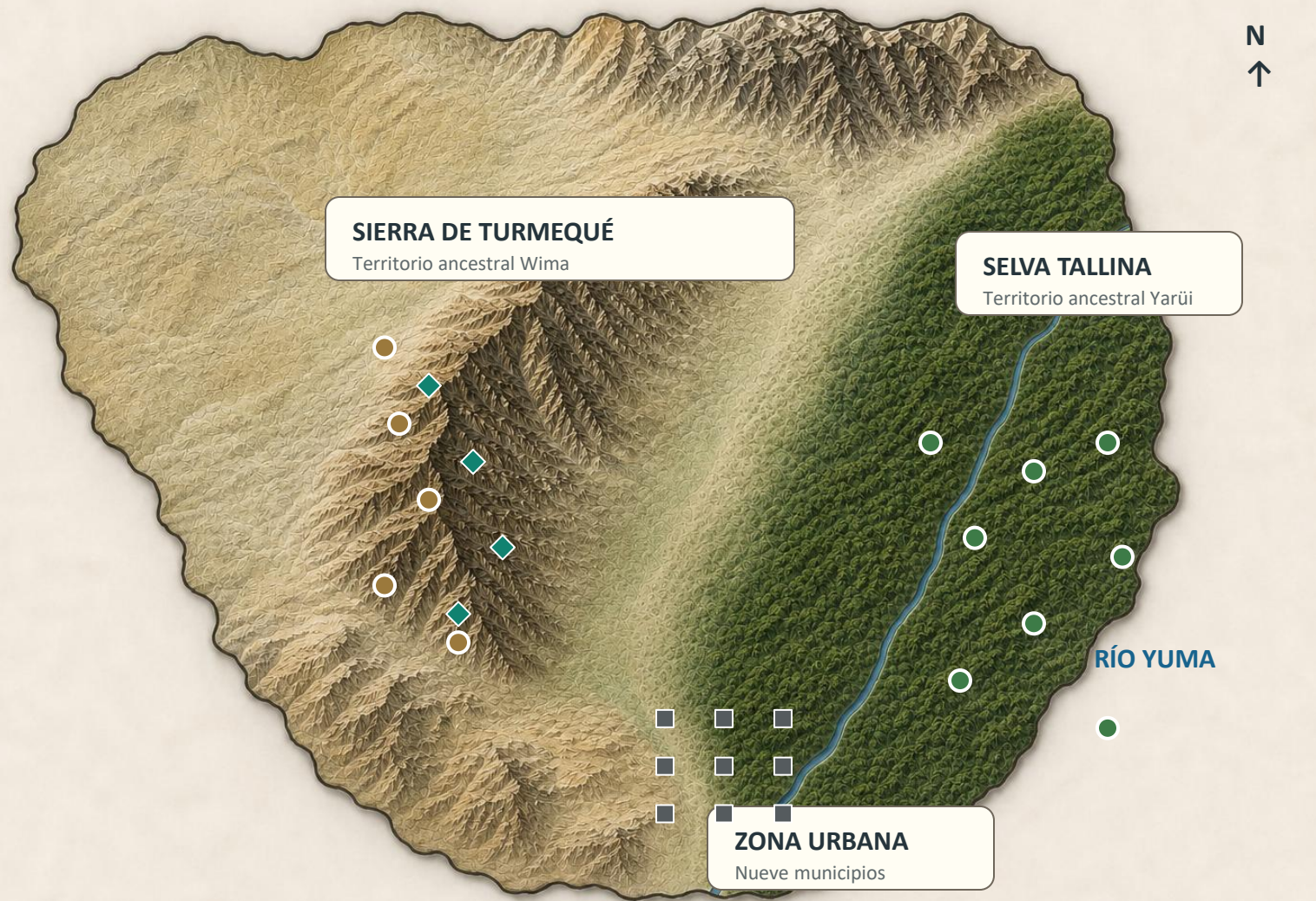
Cinco etapas territoriales, con mapas separados y leyendas completas

República de Iraca • 1985–2017



La geografía conecta recursos, desplazamiento y control armado

Las relaciones territoriales son documentadas; las posiciones internas siguen siendo esquemáticas



Qué sí fija el caso

≈100
km

Entre la Sierra de Turmequé y la selva Tallina

32%

La región Tallina dentro del territorio nacional

78%

Proporción selvática de la región Tallina

9

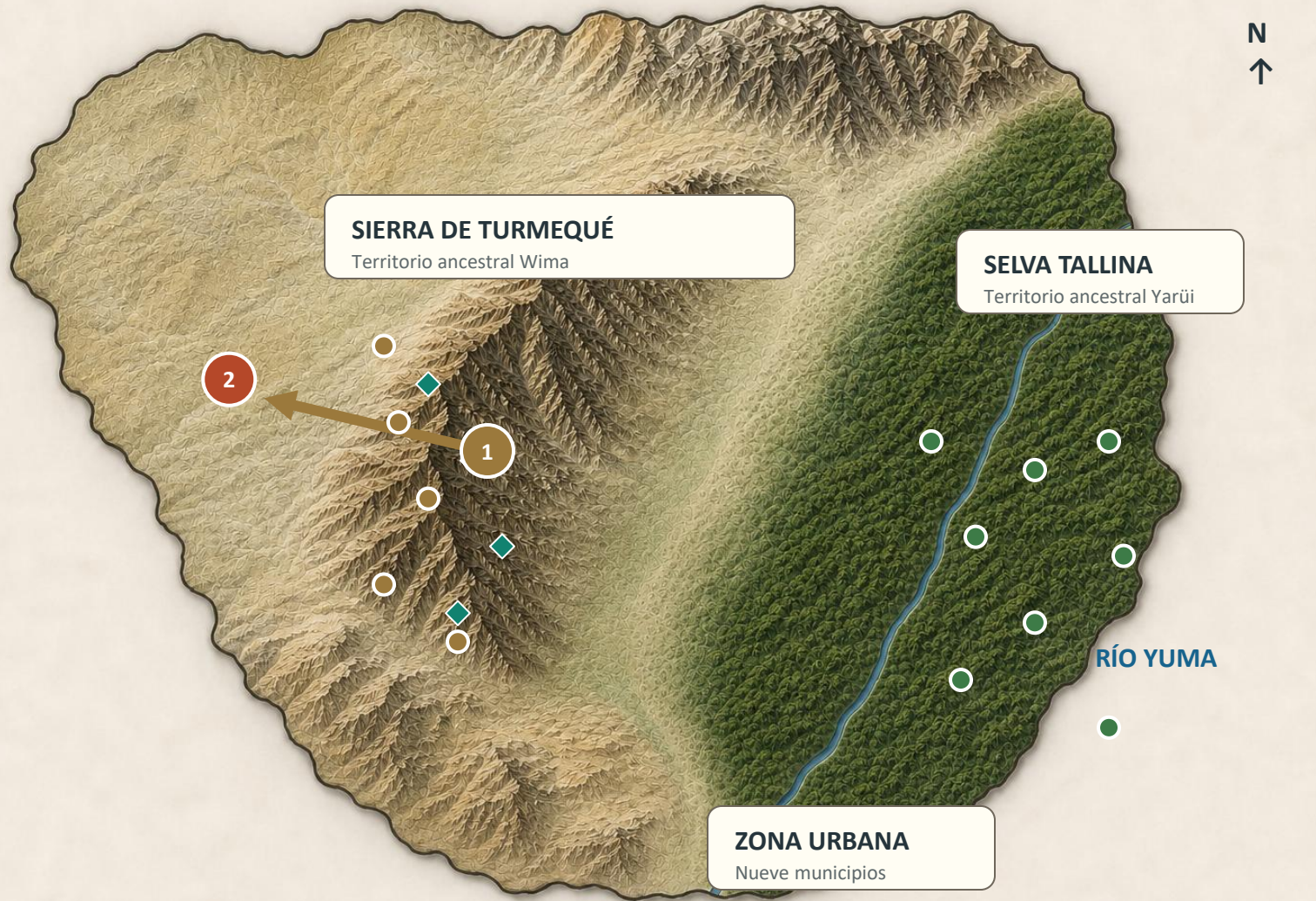
Municipios de su zona urbana

Claves territoriales

- ◆ Yacimientos de esmeraldas
- Comunidades Wima
- Comunidades Yarüi
- Zona urbana / municipios

La expulsión de más de 600 mineros da origen al MEI

La Sierra y sus yacimientos sagrados son el punto de partida del conflicto



Leyenda de la etapa

- 1 Guerreros Wima**
Protegen las piedras sagradas y expulsan a los mineros.
- 2 Mineros expulsados**
De este grupo surge el Movimiento Esmeraldero de Iraca.

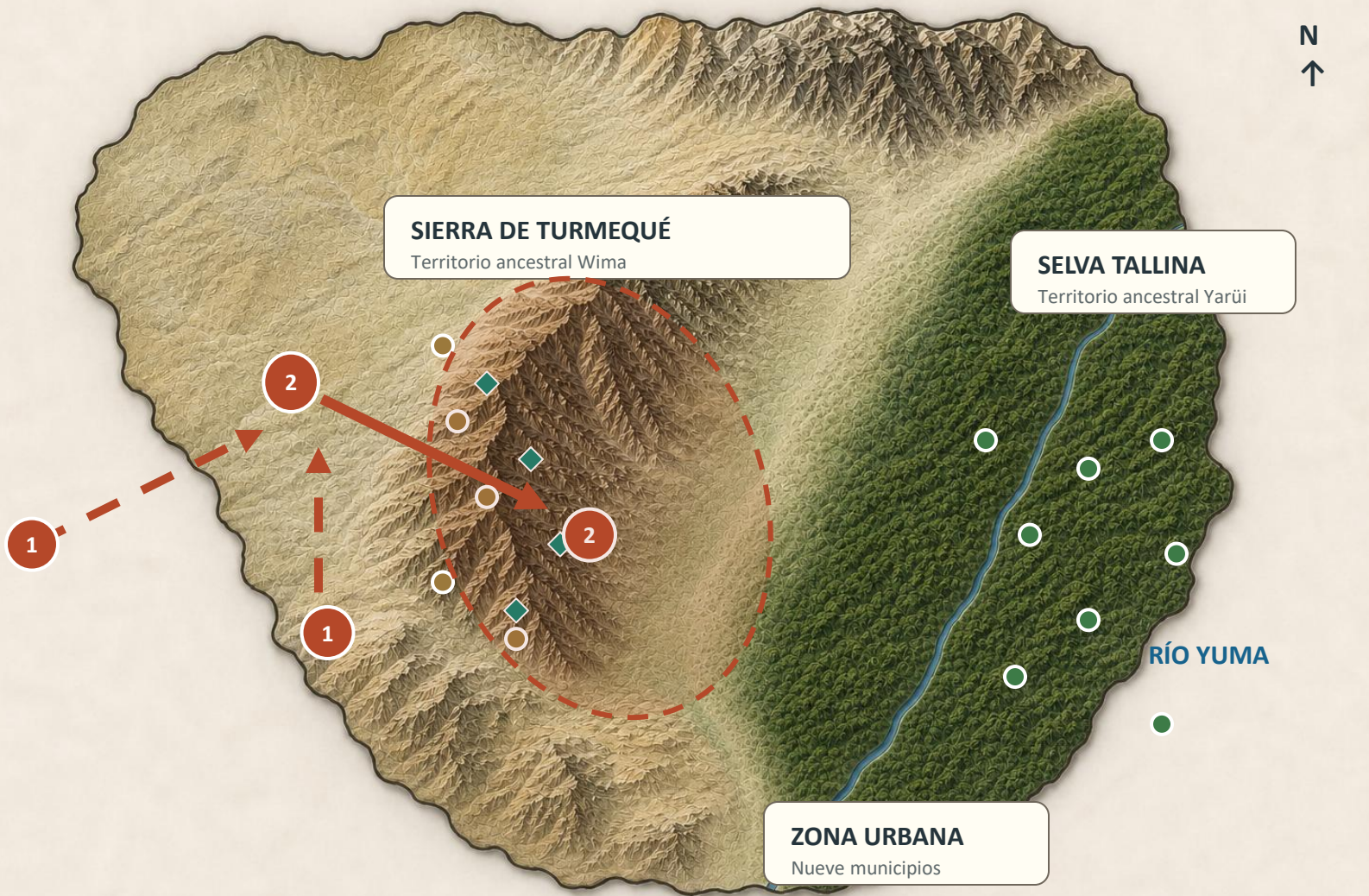
← Dirección general de la salida; destino no precisado

Claves territoriales

- ◆ Yacimientos de esmeraldas
- Comunidades Wima
- Comunidades Yarüi
- Zona urbana / municipios

La financiación transforma al MEI en una fuerza de control territorial

Ataques contra comunidades Wima y explotación de los yacimientos de la Sierra



Leyenda de la etapa

- 1 Financiación 1990–1995**
Empresas mineras multinacionales y grandes terratenientes.
- 2 Ataques y control**
El MEI aumenta su capacidad armada y ocupa zonas de la Sierra.

— ➔ Flujo de apoyo financiero

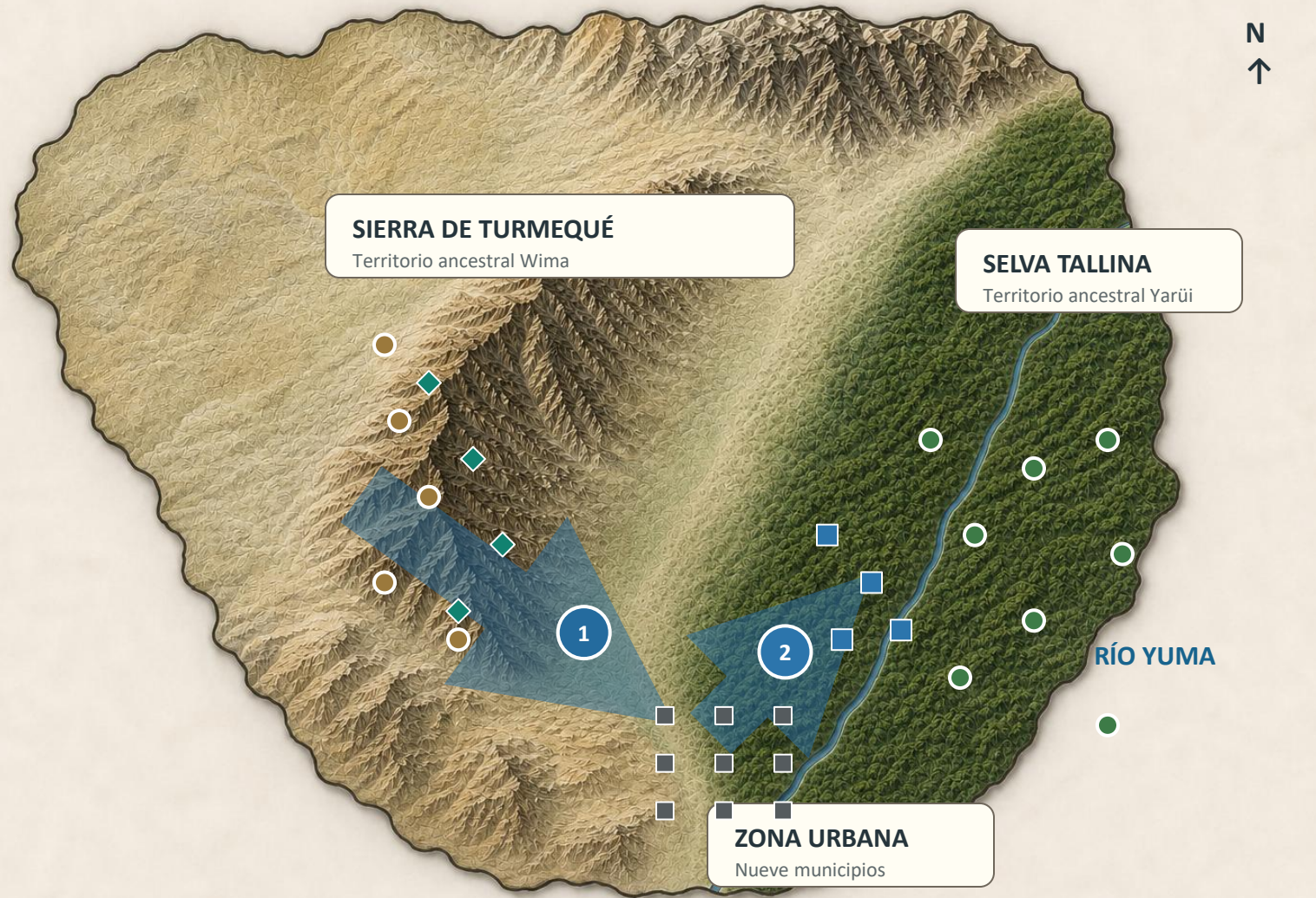
Óvalo punteado = presencia del MEI sin límites exactos

Claves territoriales

- ◆ Yacimientos de esmeraldas
- Comunidades Wima
- Comunidades Yarüi
- Zona urbana / municipios

El desplazamiento Wima ocurre en dos pasos, no en un solo salto

Primero hacia las zonas urbanas; después, algunas comunidades avanzan gradualmente a la selva



Leyenda de la etapa

- 1 Traslado de 2000**
De la Sierra a las zonas urbanas y suburbanas de Tallina.
- 2 Avance gradual**
Desde el entorno urbano hacia áreas cercanas al territorio Yarüi.

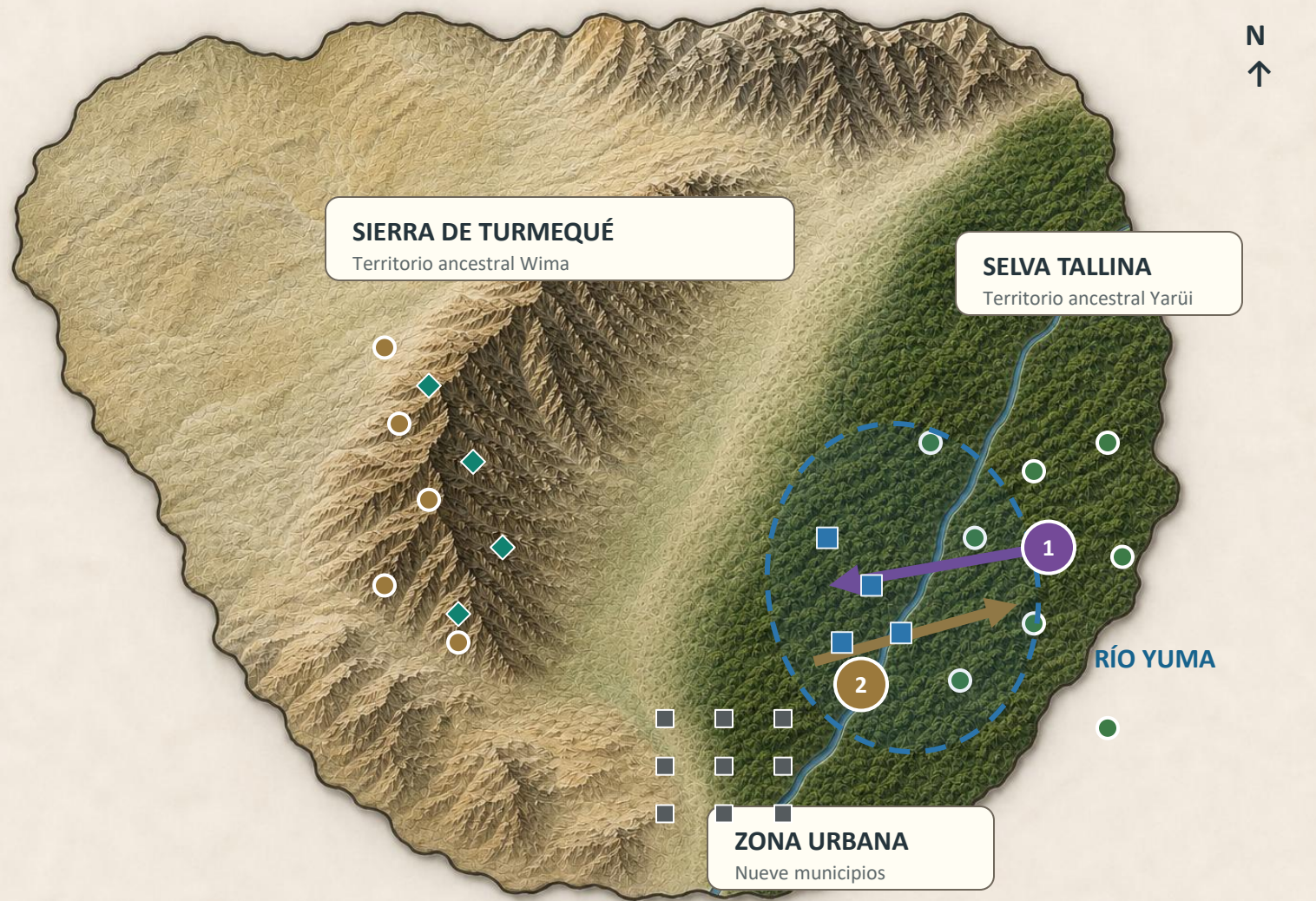
- Movimiento inicial
- Movimiento posterior y gradual

Claves territoriales

- ◆ Yacimientos de esmeraldas
- Comunidades Wima
- Comunidades Yarüi
- Zona urbana / municipios

La superposición territorial abre un segundo frente del conflicto

Expulsiones, protección armada e incursiones, mientras el MEI mantiene presencia en la Sierra



Leyenda de la etapa

- 1 Grupos de preservación**
Expulsión de autoridades y personas Wima amenazadas.
- 2 Incursiones Wima**
Ataques contra comunidades señaladas como colaboradoras.

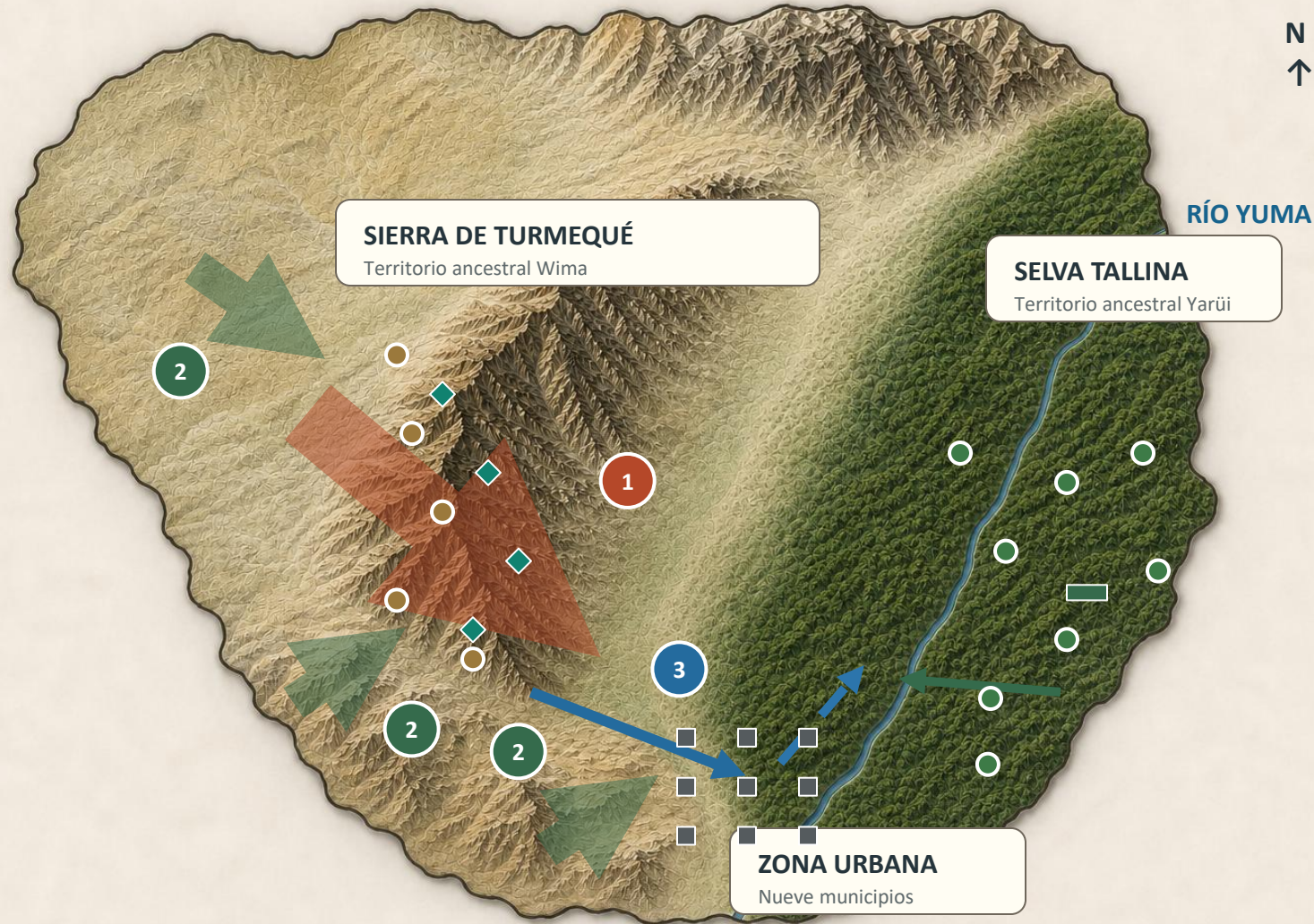
- ← Acciones de expulsión hacia el oeste
- Incursiones hacia comunidades Yarüi

Claves territoriales

- ◆ Yacimientos de esmeraldas
- Comunidades Wima
- Comunidades Yarüi
- Zona urbana / municipios

El conflicto se expande y termina en el Acuerdo de Paz

Estribaciones y corredores, desplazamientos, despliegue estatal y máxima violencia entre 2008 y 2013



Leyenda de la etapa

- 1 Expansión del MEI**
Desde la explotación hacia estribaciones y corredores.
- 2 Respuesta estatal**
Despliegue del Ejército para recuperar control y proteger vías.
- 3 Nuevos desplazamientos**
Hacia centros urbanos; algunas familias Wima continúan a la selva.

— ➔ Continuación del desplazamiento hacia la selva (párr. 17)

Claves territoriales

- ◆ Yacimientos de esmeraldas
- Comunidades Wima
- Comunidades Yarüi
- Zona urbana / municipios

ANEXO III

Tabla de precisiones al Caso Hipotético

Precisiones de los Autores al Caso Hipotético

La presente tabla identifica los párrafos del caso hipotético cuya redacción resulta precisada, corregida o completada como consecuencia de las respuestas aclaratorias. En lugar del texto publicado del párrafo indicado en la primera columna, léase el texto que figura en la segunda. La numeración de los párrafos del caso no se altera.

Las modificaciones relativas a los párrafos 28 y 29 corrigen las cifras anuales del período de mayor intensidad del conflicto para hacerlas coherentes con los totales del propio caso. Todas las demás derivan de las respuestas a las preguntas formuladas por los equipos, según se indica en la tercera columna. La versión consolidada que se acompaña como Anexo IV recoge en color azul exactamente estas modificaciones y ninguna otra.

Párrafo	Texto original	Texto agregado en la versión consolidada del Caso Hipotético
Pár. 7 (Elecciones)	...triunfó el partido de extrema derecha liderado por la candidata Florencia Amarillo, quien asumió la Presidencia el 15 de enero de 2026 por un período de cuatro años...	...triunfó el partido de extrema derecha liderado por la candidata Florencia Amarillo, quien asumió la Presidencia el 15 de enero de 2026 por un período de cinco años...
Pár. 17 (Desplazamiento a Tallina)	...algunos de ellos se extendieron hacia áreas que se superponían parcialmente con los espacios tradicionalmente ocupados y utilizados por las comunidades Yarüi.	...algunos de ellos se extendieron hacia áreas que se superponían parcialmente con los espacios tradicionalmente ocupados y utilizados por las comunidades Yarüi. Ese desplazamiento hacia la selva se prolongó durante varios años y respondió a distintos factores. A las dificultades de la vida en los centros urbanos se sumó la llegada sostenida de nuevas comunidades que abandonaban la Sierra de Turmequé y sus estribaciones a medida que el MEI extendía su presencia en esas zonas. De este modo, la expansión de los asentamientos Wima sobre espacios tradicionalmente utilizados por las comunidades Yarüi se produjo gradualmente y de forma paralela a la expansión del grupo armado.
Pár. 24 (Expansión MEI desde 2004)	La expansión del MEI estuvo acompañada de ataques contra las comunidades Wima que se oponían a su presencia, de la ocupación de poblados y de presiones sobre la población civil para que proporcionara recursos, información o apoyo logístico.	La expansión del MEI estuvo acompañada de ataques contra las comunidades Wima que se oponían a su presencia, de la ocupación de poblados y de presiones sobre la población civil para que proporcionara recursos, información o apoyo logístico. Esa expansión cerró progresivamente las zonas de retorno y empujó nuevas salidas hacia la región Tallina, de manera simultánea al avance de los asentamientos Wima sobre el territorio ancestral Yarüi.

Párrafo	Texto original	Texto agregado en la versión consolidada del Caso Hipotético
Pár. 26 (Violencia extendida)	Como consecuencia, numerosas familias Wima y no indígenas abandonaron la Sierra y las zonas circundantes y se desplazaron hacia los centros urbanos de la región y hacia otras ciudades de Iraca.	Como consecuencia, numerosas familias Wima y no indígenas abandonaron la Sierra y las zonas circundantes y se desplazaron hacia los centros urbanos de la región y hacia otras ciudades de Iraca. Una parte de las familias Wima que inicialmente se desplazaron hacia los centros urbanos de la región Tallina siguió posteriormente el mismo camino que las comunidades desplazadas en el año 2000 y se internó en la selva. Esto produjo un crecimiento progresivo de los asentamientos Wima en el territorio ancestral Yarüi y aumentó la presión demográfica sobre ese territorio.
Pár. 28 (Estadísticas conflicto)	...cerca de 18.000 personas desaparecidas, 9.000 secuestradas y 1.300.000 desplazadas...	...cerca de 18.000 personas desaparecidas, 14.000 secuestradas y 1.300.000 desplazadas...
Pár. 29 (2008-2013)	...se registraron, en promedio anual, 17.400 ejecuciones relacionadas con el conflicto, 2.180 desapariciones, 870 secuestros, 180.000 desplazamientos forzados y 2.630 reclutamientos de niños y niñas.	...se registraron, en promedio anual, 12.400 ejecuciones relacionadas con el conflicto, 2.180 desapariciones, 1.287 secuestros, 120.000 desplazamientos forzados, 1.630 reclutamientos de niños y niñas.
Pár. 41 (Comisión para la Verdad)	Las declaraciones rendidas ante la Comisión podían ser transmitidas a las autoridades judiciales, pero no podían constituir la única prueba utilizada para condenar a la persona que las hubiera formulado.	Las declaraciones rendidas ante la Comisión podían ser transmitidas a las autoridades judiciales, pero no podían constituir la única prueba utilizada para condenar a la persona que las hubiera formulado. Asimismo, estableció que en caso de que un postulante fuera excluido de los beneficios del Acuerdo, sus declaraciones ante la Comisión para la Verdad no podían ser usadas por el ente acusatorio en la jurisdicción ordinaria.
Pár. 43 (Sala de Definición de Competencias)	La Sala resolvía las solicitudes de remisión y los conflictos de competencia entre los tres mecanismos.	La Sala resolvía las solicitudes de remisión y los conflictos de competencia entre los tres mecanismos. Las personas que pretendieran acogerse al Sistema Integral debían postularse ante la Sala, que analizaba cada caso y lo asignaba a una de las tres vías. La Jurisdicción de Transición y Paz estaba integrada por jueces y juezas de transición y paz, competentes para el otorgamiento y la verificación de las amnistías individuales condicionadas, y por el Tribunal de Transición y Paz, competente para el juzgamiento de las personas máximas responsables. Cada uno de los tres mecanismos contaba con su propia unidad de investigación, salvo la jurisdicción penal ordinaria, que actuaba con la Fiscalía General conforme a las reglas comunes. Los tres mecanismos podían darse traslado recíproco de antecedentes y utilizar en sus procedimientos la información y los elementos de

Párrafo	Texto original	Texto agregado en la versión consolidada del Caso Hipotético
		prueba recabados por los demás. La Sala determinaba, prima facie, quiénes debían ser considerados máximos responsables, calificación que la jurisdicción asignada verificaba y confirmaba dentro de su procedimiento. En cada una de las jurisdicciones indígenas de armonización funcionaba, además, un Consejo de Amnistías integrado por cinco personas, designadas por las autoridades juzgadoras de la respectiva jurisdicción conforme a los mismos criterios de independencia exigidos a estas, al que correspondía el otorgamiento, la supervisión y la revocatoria de las amnistías individuales condicionadas.
Pár. 44 y 45 (Jurisdicción de Transición y Paz)	No obstante, las personas indígenas seleccionadas como máximas responsables podían solicitar a la Sala de Definición de Competencias que su caso fuera remitido a la jurisdicción indígena de su respectivo pueblo. Para seleccionar a los máximos responsables, la Jurisdicción de Transición y Paz debía considerar la posición de mando...	No obstante, las personas indígenas seleccionadas como máximas responsables podían solicitar a la Sala de Definición de Competencias que su caso fuera remitido a la jurisdicción indígena de su respectivo pueblo. Al postularse, la persona podía manifestar su voluntad de ser procesada por la Jurisdicción de Transición y Paz o por la jurisdicción indígena de su pueblo. La Sala de Definición de Competencias analizaba esa manifestación de manera sumaria, junto con los factores previstos más adelante, y asignaba la jurisdicción competente. La Sala resolvía también, prima facie, si la persona debía ser considerada máxima responsable. Contra la decisión de asignación procedía el recurso de reconsideración ante la propia Sala y, contra lo resuelto, el recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. Para calificar a una persona como máxima responsable, tanto la Sala de Definición de Competencias como la Jurisdicción de Transición y Paz debía considerar la posición de mando...
Pár. 47, 48 y 49 (Amnistías condicionadas)	Las personas que no fueran seleccionadas como máximas responsables podían solicitar una amnistía individual condicionada. Para obtenerla debían... No podían ser amnistiados los actos de violencia sexual, los delitos cometidos para obtener beneficios estrictamente personales, ni los hechos posteriores a la firma del Acuerdo. ...no las obligaciones de verdad, reparación, búsqueda de las personas desaparecidas y no	Las personas que no fueran seleccionadas como máximas responsables accedían a la amnistía individual condicionada, cuyo trámite se remitía de oficio a los jueces y juezas de transición y paz o a la jurisdicción indígena, según la asignación resuelta por la Sala de Definición de Competencias. La jurisdicción penal ordinaria no podía conceder amnistías. Para obtenerla debían... No podían ser amnistiados los actos de violencia sexual, los delitos cometidos para obtener beneficios estrictamente personales, ni los hechos posteriores a la firma del Acuerdo. Las personas que no fueran calificadas como máximas responsables, pero a quienes se atribuyeran conductas excluidas de la amnistía, eran remitidas a la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción conocía de la totalidad de las conductas atribuidas, incluidas aquellas que, de no haberse producido dicha remisión, habrían podido quedar comprendidas en la Jurisdicción de Transición y Paz.

Párrafo	Texto original	Texto agregado en la versión consolidada del Caso Hipotético
	repetición... No tenían, sin embargo, derecho a impedir la concesión de la amnistía cuando la Sala competente considerara satisfechas todas las condiciones legales.	...no las obligaciones de verdad, reparación, búsqueda de las personas desaparecidas y no repetición... La verificación del cumplimiento y la eventual revocatoria correspondían a la autoridad que hubiera concedido la amnistía. No tenían, sin embargo, derecho a impedir la concesión de la amnistía cuando la autoridad competente considerara satisfechas todas las condiciones legales.
Pár. 50 (Jurisdicción penal ordinaria)	También conocía de los casos que no fueran asumidos por la Jurisdicción de Transición y Paz ni por las jurisdicciones indígenas.	También conocía de los casos que no fueran asumidos por la Jurisdicción de Transición y Paz ni por las jurisdicciones indígenas. No podía conceder amnistías ni los demás beneficios previstos en el Acuerdo. Las personas que hubieran sido condenadas por esta jurisdicción con anterioridad a su postulación podían acogerse al Sistema Integral respecto de la totalidad de los crímenes cometidos con ocasión del conflicto. Tanto la Jurisdicción de Transición y Paz como las jurisdicciones indígenas de armonización acumulaban esos hechos y resolvía sobre todos ellos, de manera que la condena anterior quedaba subsumida en la nueva decisión: si la persona era calificada como máxima responsable, cumplía la sanción impuesta por esa jurisdicción; si no lo era y satisfacía las condiciones, obtenía la amnistía condicionada.
Título del acápite i (entre pár. 51 y 52): La competencia de la jurisdicción indígena	La competencia de las jurisdicciones indígenas de armonización	La competencia de la jurisdicción indígena
Pár. 62 (aplicación de los mecanismos – Justicia Yarüi)	Algunas autoridades judiciales [sin calificativo] se negaron a reconocer como personas "dos almas" a quienes no hubieran sido investidas...	Algunas autoridades judiciales Yarüi se negaron a reconocer como personas "dos almas" a quienes no hubieran sido investidas...
Pár. 67 (sobre la desmovilización)	El Observatorio Nacional del Conflicto calculó que, entre 2016 y 2019, las muertes, desapariciones, secuestros, desplazamientos y reclutamientos asociados al conflicto disminuyeron conjuntamente en más de un 99 %.	. El Observatorio Nacional del Conflicto calculó que, entre 2016 y 2019, las muertes, desapariciones, secuestros, desplazamientos y reclutamientos asociados al conflicto disminuyeron conjuntamente en más de un 99 %. La totalidad de las personas desmovilizadas se postuló al Sistema Integral.

Párrafo	Texto original	Texto agregado en la versión consolidada del Caso Hipotético
Pár. 68 (efectos del Acuerdo de Paz)	Las organizaciones que respaldaban el Acuerdo sostuvieron que esos resultados demostraban que el Sistema Integral había protegido la vida de decenas de miles de personas y que la combinación de verdad, sanciones y beneficios condicionados había sido indispensable para alcanzar la paz. Las organizaciones críticas afirmaron...	Las organizaciones que respaldaban el Acuerdo sostuvieron que esos resultados demostraban que el Sistema Integral había protegido la vida de decenas de miles de personas y que la combinación de verdad, sanciones y beneficios condicionados había sido indispensable para alcanzar la paz. Resaltaron que gracias a la implementación del Acuerdo se determinó el parado de 4.879 mil personas desaparecidas. Las organizaciones críticas afirmaron...
Pár. 79 (Asociaciones de víctimas del Pueblo Wima, ante la CIDH)	Sostuvieron que los procedimientos no examinaron suficientemente ese componente discriminatorio, invisibilizaron una dimensión central de la violencia y provocaron la revictimización de las víctimas.	Sostuvieron que los procedimientos no examinaron suficientemente ese componente discriminatorio, invisibilizaron una dimensión central de la violencia y provocaron la revictimización de las víctimas. Alegaron también que el Sistema Integral no garantizaba adecuadamente su derecho a la verdad pues no se establecían responsabilidades y sanciones penales individuales respecto de todos los responsables y no se había determinado el paradero de más del 72% de los desaparecidos.
Pár. 82 (mayoría de la Comisión – Informe de Fondo)	Asimismo, estimó que la aplicación de la jurisdicción indígena había atribuido un peso insuficiente a la identidad cultural de las víctimas, al carácter intercomunitario de los crímenes y al riesgo de reproducir la discriminación sufrida por las autoridades "dos almas" y otras personas sexualmente diversas.	Asimismo, estimó que la aplicación de la jurisdicción indígena había atribuido un peso insuficiente a la identidad cultural de las víctimas, al carácter intercomunitario de los crímenes y al riesgo de reproducir la discriminación sufrida por las autoridades "dos almas" y otras personas sexualmente diversas. Sobre el derecho a la verdad enfatizó en que, pese al valor del Informe de la Comisión para la Verdad para satisfacer la verdad colectiva, la falta de determinación, investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables no permitía considerar que se había satisfecho plenamente el derecho a la verdad de las víctimas ni de la sociedad en general.
Notas al pie	(Sin notas al pie en el texto)	Se agregaron tres notas al pie, que en el caso hipotético corresponden a las notas 2, 3 y 4 (la nota 1 es la nota de autoría preexistente al cuerpo del texto): Nota al pie n.º 2 (párrafo 60). Contra las decisiones de asignación se interpusieron 3.412 recursos de reconsideración ante la propia Sala, 2.980 promovidos por las personas postulantes, que reclamaban ser juzgadas por la otra vía, y 432 por organizaciones y familiares de víctimas. Prosperaron 218, casi todos de personas postulantes. Se presentaron además 176 recursos de apelación ante el Tribunal Constitucional, 140 de postulantes y 36 de víctimas, de los cuales nueve fueron estimados. Entre los

Párrafo	Texto original	Texto agregado en la versión consolidada del Caso Hipotético
		desestimados se encuentran los diecinueve promovidos por las organizaciones de víctimas del Pueblo Wima contra las remisiones a las jurisdicciones indígenas, que fueron rechazados tanto en reconsideración como en apelación. Nota al pie n.º 3 (párrafo 64). Además, la jurisdicción ordinaria conoció de 1.100 causas seguidas contra personas no calificadas como máximas responsables a quienes se atribuían conductas excluidas de la amnistía, en su mayoría actos de violencia sexual. Nota al pie n.º 4 (párrafo 65). De las 59.215 personas que no fueron calificadas como máximas responsables, 41.400 habían obtenido amnistías condicionadas de los jueces y juezas de transición y paz y 8.640 de los Consejos de Amnistías de las jurisdicciones indígenas; 7.800 solicitudes se encontraban pendientes de resolución; y 1.375 quedaron excluidas de la amnistía por conductas de violencia sexual y fueron sometidas a juzgamiento, 1.100 ante el Tribunal de Transición y Paz y 275 ante las jurisdicciones indígenas, de las cuales 1.208 habían concluido con declaratoria de responsabilidad y 167 continuaban en trámite. La litigiosidad se distribuyó según el interés de cada parte. Contra la calificación como máxima responsable se interpusieron 96 recursos de reconsideración ante el Tribunal de Transición y Paz y 27 ante las jurisdicciones indígenas, de los cuales 78 fueron promovidos por las personas procesadas y 45 por las víctimas, y 61 apelaciones ante el Tribunal Constitucional. Contra las decisiones que concedieron amnistías se interpusieron 4.180 recursos de reconsideración ante los jueces y juezas de transición y paz y 1.284 ante los Consejos de Amnistías, promovidos en su gran mayoría por familiares de las víctimas, y se iniciaron 7.659 incidentes de revisión ante la Jurisdicción de Transición y Paz y 1.227 ante las jurisdicciones indígenas, que dieron lugar a 187 y 96 revocatorias respectivamente. Contra esas revocatorias las personas beneficiarias interpusieron 264 recursos. Contra las sentencias se presentaron 54 recursos de reconsideración ante el Tribunal de Transición y Paz y 27 ante las jurisdicciones indígenas, estos últimos promovidos por catorce personas procesadas y trece organizaciones de víctimas Wima, sin que ninguno prosperara. En total se interpusieron 2.242 recursos de apelación ante el Tribunal Constitucional, de los cuales 96 fueron estimados.

ANEXO IV

Versión consolidada del Caso Hipotético

COMPETENCIA EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA

CASO HIPOTÉTICO 2026¹

MIEMBROS DEL PUEBLO INDÍGENA WIMA VS. REPÚBLICA DE IRACA²

A. La República de Iraca

1. La República de Iraca se encuentra en América del Sur y cuenta con un territorio de 730.411 km² y una población cercana a 25 millones de habitantes. Aproximadamente el 27% de la población se identifica como integrante de alguno de los más de 48 pueblos indígenas reconocidos por la Ley No. 8.432 de 1980. Estos pueblos se encuentran distribuidos en distintas regiones del país, aunque se concentran principalmente en la Sierra Oriental, la región Tallina, que abarca el 32% del territorio nacional, y el Altiplano del Sur. Entre ellos se encuentran el Pueblo Yarüi, asentado principalmente en la selva Tallina, y el Pueblo Wima, originario de la Sierra de Turmequé. Si bien la región Tallina es predominantemente selvática, comprende también una zona urbana integrada por nueve municipios en los que habitan aproximadamente dos millones de personas que no se identifican como indígenas. La selva Tallina, atravesada por el río Yuma, ocupa el 78% de la región Tallina, alberga aproximadamente el 3% de la biodiversidad mundial y cumple una función esencial en la regulación climática y del ciclo del carbono, así como en la producción de una porción vital de oxígeno y agua dulce.

2. La economía de Iraca se sustenta principalmente en la agricultura, la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios. El país cuenta con importantes yacimientos de minerales y piedras preciosas, entre ellos las esmeraldas ubicadas en la Sierra de Turmequé, así como con extensas zonas aptas para la producción agrícola y forestal en la región Tallina. Sin embargo, la riqueza derivada de estas actividades se encuentra distribuida de manera desigual. Las regiones habitadas mayoritariamente por pueblos indígenas presentan mayores niveles de pobreza y un acceso más limitado a servicios públicos, infraestructura, educación y atención de salud que los principales centros urbanos. Asimismo, la concentración de la propiedad de la tierra y el interés de empresas nacionales y extranjeras en la explotación de los recursos existentes en territorios indígenas han generado históricamente conflictos entre las comunidades, los particulares y las autoridades estatales.

¹ Este caso hipotético fue elaborado por **Angélica Suárez Torres y Jorge Errandonea**, abogados de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un ejercicio de carácter estrictamente académico. La información que contiene es ficticia y no debe interpretarse como una toma de posición sobre situaciones reales ni como una atribución de responsabilidad a Estado alguno. El documento tampoco representa la posición institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni de su Secretaría.

² A efectos de optimizar la comprensión del marco fáctico y jurídico, el presente documento contiene en color azul elementos adicionados conforme a las **Aclaraciones al Caso Hipotético**. Para mayores detalles, véase el referido documento.

3. La Constitución Política de Iraca define a la República como un Estado social de derecho, plurinacional, multiétnico y pluricultural, y reconoce que los derechos humanos reconocidos en los tratados en que el Estado es parte integran el bloque de constitucionalidad. Iraca es también un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos desde 1948; ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “Convención Americana”) el 1 de julio de 1973, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de abril de 1980. Asimismo, es parte de todos los tratados especializados en materia de derechos humanos adoptados en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de la Organización de las Naciones Unidas. Iraca también ratificó el Estatuto de Roma el 4 de junio de 2003.

4. La Constitución de Iraca reconoce los territorios, las autoridades y la justicia indígena en los siguientes términos:

Art. 65. – Los territorios indígenas son entidades territoriales, y por tanto gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Art. 115. – Los territorios indígenas estarán gobernados por consejos de gobierno o cabildos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- i. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
- ii. Velar por la preservación de los recursos naturales.
- iii. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
- iv. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
- v. Las demás que les atribuyan la Constitución y la ley

Art. 190.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial. Aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Toda persona que sea miembro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena tiene derecho a ser juzgada de acuerdo con sus tradiciones ancestrales y su derecho

propio. Ninguna persona indígena podrá ser procesada por tribunales de excepción ni por comisiones creadas para tal efecto.

5. Entre 1985 y 2017, la República de Iraca atravesó un conflicto armado interno relacionado, entre otros factores, con el control de territorios indígenas y la explotación de sus recursos naturales. En distintas etapas del conflicto participaron el Movimiento Esmeraldero de Iraca (MEI) y organizaciones armadas surgidas en los pueblos Wima y Yarüi. Como se expone más adelante, durante el conflicto se cometieron ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, desplazamientos forzados, actos de violencia sexual, reclutamiento de niños y niñas, ataques contra autoridades tradicionales, destrucción de lugares sagrados y graves daños ambientales.

6. Tras años de respuesta armada, y ante la imposibilidad de poner fin al conflicto – debido, entre otros factores, a las condiciones geográficas que favorecían la permanencia de las organizaciones armadas –, a comienzos de 2015 la presidenta Ati Kuamaxi, de origen indígena, inició mesas de diálogo con el MEI y con representantes de los pueblos Wima y Yarüi. Las conversaciones culminaron con la firma, en 2017, del Acuerdo de Paz: “Por la armonía de Iraca”.

7. Desde su independencia el 25 de agosto de 1825, la República de Iraca ha mantenido un sistema político democrático. Sin embargo, durante la última década el país se vio afectado por una creciente polarización política. En las elecciones más recientes triunfó el partido de extrema derecha liderado por la candidata Florencia Amarillo, quien asumió la Presidencia el 15 de enero de 2026 por un período de cinco años, con posibilidad de reelección inmediata. Su elección estuvo rodeada de críticas por la asesoría jurídica que habría prestado, tanto personalmente como mediante su despacho, a grandes terratenientes condenados por financiar grupos armados ilegales durante el conflicto armado interno. El Acuerdo de Paz fue un tema central de las sucesivas campañas presidenciales. Durante la suya, la presidenta Amarillo cuestionó los beneficios penales concedidos como parte de la política de paz de los gobiernos anteriores y prometió promover su revisión. Sostuvo que quienes hubieran cometido los crímenes más graves debían recibir penas privativas de la libertad proporcionales a la gravedad de sus actos. Además, afirmó que la imposición de sanciones reducidas o exclusivamente comunitarias podía constituir una forma de impunidad y de generar descontento social. También advirtió que ese régimen podría propiciar la apertura de una investigación formal por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que desde 2004, mantenía un examen preliminar sobre crímenes internacionales presuntamente cometidos en Iraca a partir del 1 de julio de 2002.

B. El Pueblo indígena Yarüi

8. El Pueblo Yarüi –cuyo nombre significa “cuidador del mundo” en lengua yaruense– descende de poblaciones que habitaban la región antes de la colonización, y mantiene una presencia ancestral en la selva Tallina. Actualmente cuenta con más de un millón de

integrantes. Debido a su contacto constante con el resto de la sociedad nacional, es común que sus miembros, hablen español además de la lengua yaruiense.

9. Los Yarüi son personas profundamente espirituales y poseen una cosmovisión de carácter integral. Consideran que la selva Tallina es la “semilla del mundo”, de la cual se originó la vida y depende la preservación del equilibrio de la tierra. Su cosmovisión se fundamenta, además, en la no violencia como principio esencial para la estabilidad del mundo, y en la “dualidad yarüi”, según la cual la armonía del mundo se sustenta en la oposición entre lo masculino y lo femenino, entendidos como dos esencias complementarias.

10. El Pueblo Yarüi es gobernado por el Consejo Supremo de Gobierno, integrado por los “tatos”, quienes ejercen como gobernadores vitalicios de los 99 consejos comunitarios que representan a las comunidades yarüi de la Selva Tallina. Los “tatos” toman decisiones administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y representan al Pueblo ante entidades públicas y privadas. Asimismo, dirigen prácticas espirituales y emiten directrices destinadas a preservar la armonía con la tierra.

C. El Pueblo indígena Wima

11. El Pueblo Wima –cuyo nombre significa “unidad” en lengua wima– es originario de la Sierra de Turmequé, ubicada aproximadamente a 100 km de distancia de la selva Tallina. En las faldas de la Sierra, existen ricos yacimientos de esmeraldas, piedras que el Pueblo considera sagradas. Para diciembre de 1980, el Pueblo Wima contaba con aproximadamente 700 mil integrantes y era el segundo pueblo indígena más poblado de la República de Iraca. El Pueblo Wima posee una lengua propia, aunque una parte importante de su población también habla español.

12. La cosmovisión del Pueblo Wima se fundamenta en la unidad entre los seres humanos, con independencia de su género, y en su vínculo con la Sierra de Turmequé. Su organización política se articula mediante varios cabildos que representan a las comunidades ubicadas a lo largo de la Sierra y se reúnen en el Cabildo Mayor Wima. Las personas que integran los cabildos son autoridades tradicionales reconocidas por haber nacido con “dos almas”, condición que representa el nivel supremo de unidad que puede alcanzar una persona al reunir en sí las esencias masculina y femenina. Debido al poder espiritual que se les atribuye, estas autoridades ejercen funciones administrativas y jurisdiccionales y cumplen, además, un papel espiritual esencial en sus comunidades.

13. De acuerdo con el Cabildo Mayor Wima, la condición de persona “dos almas” es identificada desde el nacimiento y reconocida posteriormente mediante una ceremonia tradicional. Algunas organizaciones Wima integradas por personas trans, intersex y de género diverso cuestionan esa interpretación y sostienen que la cosmogonía de la unidad

debe comprender también las identidades asumidas libremente por cada persona, aun cuando no hayan sido reconocidas mediante dicha ceremonia.

D. El conflicto armado interno en Iraca

14. A comienzos de la década de 1990, el Pueblo Wima empezó a ser objeto de actos de violencia por parte de un grupo armado organizado conocido como el Movimiento Esmeraldero de Iraca (MEI), cuyo propósito era apoderarse de los yacimientos de esmeraldas ubicados en el territorio ancestral Wima y controlar su explotación. Para justificar sus acciones, el MEI sostenía que esos recursos pertenecían al conjunto de la población de Iraca y que, por lo tanto, no podían permanecer bajo el control exclusivo del Pueblo Wima. En particular, defendía el derecho de la población no indígena a extraer las esmeraldas de la Sierra de Turmequé, con el argumento de que ello contribuiría al desarrollo y a la superación de la pobreza extrema en Iraca. El MEI surgió en 1985 a partir de un grupo de más de 600 mineros expulsados de la Sierra de Turmequé por guerreros Wima encargados de proteger las piedras sagradas.

15. Entre 1990 y 1995 el MEI comenzó a recibir financiación de empresas mineras multinacionales y de grandes terratenientes de zonas aledañas a la Sierra de Turmequé. Ambos sectores buscaban que el MEI debilitara la resistencia del Pueblo Wima y asegurara el control de los yacimientos de esmeraldas, con el propósito de extender la explotación minera hacia el interior de la Sierra. El Pueblo Wima intentó defenderse por medio de sus guerreros; sin embargo, la marcada desigualdad de recursos y armamento le impidió contener los ataques, que ocasionaron la muerte de más de 5.000 indígenas Wima.

16. La financiación recibida permitió al MEI incrementar su capacidad armada, extender su presencia en la Sierra de Turmequé e intensificar los ataques contra las comunidades Wima que se oponían al control y la explotación de los yacimientos de esmeraldas ubicados en su territorio ancestral. El aumento sostenido de la violencia, la pérdida de vidas y el progresivo control territorial ejercido por el MEI hicieron cada vez más difícil la permanencia de numerosas comunidades en la Sierra. Ante esta situación, en el año 2000 el Cabildo Mayor Wima decidió trasladar a una parte de las comunidades hacia la región Tallina, por encontrarse alejada de la principal zona de influencia del grupo armado y contar con centros urbanos y suburbanos en los que podían buscar refugio y establecerse inicialmente.

17. En un primer momento, las comunidades Wima desplazadas se asentaron en las zonas urbanas y suburbanas de la región Tallina. La llegada de un número creciente de personas generó tensiones culturales y aumentó la demanda de vivienda, alimentos, agua y servicios públicos en municipios que no estaban preparados para recibirlas. A ello se sumaron las dificultades que enfrentaron sus integrantes para preservar sus formas tradicionales de organización y su estrecha relación espiritual y material con la naturaleza en un entorno predominantemente urbano. En consecuencia, algunas comunidades

comenzaron a desplazarse gradualmente hacia la parte de la Selva Tallina en la que el Pueblo Yarüi había establecido históricamente su territorio ancestral. Inicialmente, los asentamientos Wima se ubicaron en zonas cercanas a dicho territorio; sin embargo, a medida que continuó la llegada de nuevas comunidades desplazadas, algunos de ellos se extendieron hacia áreas que se superponían parcialmente con los espacios tradicionalmente ocupados y utilizados por las comunidades Yarüi. Ese desplazamiento hacia la selva se prolongó durante varios años y respondió a distintos factores. A las dificultades de la vida en los centros urbanos se sumó la llegada sostenida de nuevas comunidades que abandonaban la Sierra de Turmequé y sus estribaciones a medida que el MEI extendía su presencia en esas zonas. De este modo, la expansión de los asentamientos Wima sobre espacios tradicionalmente utilizados por las comunidades Yarüi se produjo gradualmente y de forma paralela a la expansión del grupo armado.

18. Las profundas diferencias culturales entre los pueblos Wima y Yarüi se hicieron evidentes desde un primer momento. La llegada de las primeras comunidades Wima, y de sus autoridades tradicionales generaron desconfianza entre una parte de la población yarüi, que observaba con recelo la presencia en la Selva Tallina de personas que no se ajustaban a la dualidad femenino-masculino propia de su cosmovisión.

19. Durante los primeros meses, el Consejo Supremo de Gobierno del Pueblo Yarüi instruyó a los miembros de sus comunidades para que evitaran relacionarse con el Pueblo Wima. Posteriormente, la llegada de un número creciente de comunidades Wima, sumada a un prolongado período de sequía que ocasionó la pérdida de más de 5.000 hectáreas de cobertura forestal en tan solo un año, acentuó las tensiones entre ambos pueblos y provocó un rechazo particularmente vehemente en un sector minoritario del Consejo Supremo de Gobierno Yarüi.

20. En este contexto, el 15 de abril de 2002, el sector más radical del Consejo Supremo de Gobierno del Pueblo Yarüi promovió la expulsión de las autoridades tradicionales Wima, bajo el argumento de que su condición de personas “dos almas” desestabilizaba el equilibrio de la Selva Tallina al contradecir la dualidad yarüi. Las acciones de ese sector también se dirigieron contra otras personas Wima que, pese a no haber sido reconocidas como “dos almas” mediante la ceremonia tradicional, eran percibidas o señaladas como tales debido a su identidad o expresión de género. A partir de entonces, miembros de dicho sector constituyeron los denominados “grupos de preservación de la Tallina” y emprendieron acciones orientadas a expulsar a esas personas de las zonas ocupadas por las comunidades Yarüi. Las comunidades Wima se opusieron, pues consideraban que la condición de “dos almas” confería a sus autoridades un carácter sagrado y las hacía indispensables para su organización política y espiritual. Frente a esas acciones, el Cabildo Mayor Wima dispuso que los grupos de guerreros que ya defendían a las comunidades frente al MEI reorganizaran parte de sus integrantes y extendieran sus labores de protección a las

autoridades “dos almas”, a las personas percibidas como tales y a quienes pudieran resultar amenazados por defenderlas.

21. Ante la resistencia de las comunidades Wima, los “grupos de preservación de la Tallina” tomaron las armas e iniciaron acciones violentas contra sus autoridades tradicionales y contra los miembros del pueblo Wima que se resistieran a la expulsión. Las acciones de los “grupos de preservación de la Tallina” no fueron bien recibidas por la mayoría del Pueblo Yarüi por considerarlas contrarias al principio de no violencia que sustentaba sus creencias.

22. El inicio de acciones violentas por parte de los “grupos de preservación de la Tallina” generó gran conmoción en el Pueblo Wima. En respuesta, algunos grupos de guerreros Wima comenzaron a realizar incursiones y ataques contra comunidades Yarüi a las que atribuían vínculos de colaboración con aquellos grupos, ya fuera mediante el suministro de alimentos, información, refugio o nuevos integrantes. Estas acciones, justificadas por sus responsables como una forma de debilitar las redes de apoyo de los “grupos de preservación de la Tallina” y prevenir nuevos ataques, afectaron también a personas que no participaban directamente en las hostilidades y contribuyeron a intensificar el conflicto entre ambos pueblos.

23. Entre 2002 y 2017, los enfrentamientos entre los “grupos de preservación de la Tallina” y los guerreros Wima coexistieron con las hostilidades entre el MEI y el Pueblo Wima. Durante ese período, el MEI mantuvo el control armado de distintas zonas de la Sierra de Turmequé, explotó ilegalmente yacimientos de esmeraldas y atacó a comunidades Wima que intentaban regresar a su territorio ancestral.

24. A partir de 2004, el MEI extendió su presencia armada desde las zonas de explotación de esmeraldas ubicadas en la Sierra de Turmequé hacia sus estribaciones y los corredores que comunicaban la región con el resto del país. En esas áreas convivían comunidades Wima que habían permanecido en su territorio ancestral o intentaban regresar a él, así como poblaciones no indígenas dedicadas a la minería, la agricultura, el comercio y el transporte. La expansión del MEI estuvo acompañada de ataques contra las comunidades Wima que se oponían a su presencia, de la ocupación de poblados y de presiones sobre la población civil para que proporcionara recursos, información o apoyo logístico. [Esa expansión cerró progresivamente las zonas de retorno y empujó nuevas salidas hacia la región Tallina, de manera simultánea al avance de los asentamientos Wima sobre el territorio ancestral Yarüi.](#)

25. Ante el avance del grupo armado y sus acciones contra los habitantes de la zona, el Estado desplegó al Ejército Nacional con el propósito de recuperar el control territorial y proteger las principales vías y centros poblados. Los enfrentamientos entre el MEI y las fuerzas estatales se desarrollaron, en numerosas ocasiones, en lugares habitados por civiles. Paralelamente, algunos grupos de guerreros Wima atacaron instalaciones mineras, medios

de transporte y personas no indígenas a quienes atribuían vínculos económicos o de colaboración con el MEI.

26. De este modo, la violencia se extendió más allá de los enfrentamientos iniciales entre el MEI y el Pueblo Wima y afectó progresivamente a mineros, campesinos, comerciantes y otras personas no indígenas que no participaban directamente en las hostilidades. Como consecuencia, numerosas familias Wima y no indígenas abandonaron la Sierra y las zonas circundantes y se desplazaron hacia los centros urbanos de la región y hacia otras ciudades de Iraca. [Una parte de las familias Wima que inicialmente se desplazaron hacia los centros urbanos de la región Tallina siguió posteriormente el mismo camino que las comunidades desplazadas en el año 2000 y se internó en la selva. Esto produjo un crecimiento progresivo de los asentamientos Wima en el territorio ancestral Yarüi y aumentó la presión demográfica sobre ese territorio.](#)

27. Entre los años 2002 y 2017, integrantes del MEI, de los “grupos de preservación de la Tallina” y de los grupos de guerreros Wima cometieron ejecuciones, desapariciones forzadas, secuestros, torturas, actos de violencia sexual y de género, desplazamientos forzados, reclutamiento y utilización de niños y niñas, destrucción de viviendas y cultivos, ataques contra lugares sagrados y autoridades espirituales, y graves daños ambientales. Algunos de esos hechos fueron cometidos de manera sistemática contra la población civil y fueron calificados por la Fiscalía General de Iraca, según el caso, como posibles crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio.

28. Al momento de la terminación del conflicto, en 2017, los registros estatales y de organizaciones de derechos humanos daban cuenta de aproximadamente 120.000 personas muertas, entre ellas 60.000 integrantes del Pueblo Wima, 35.000 del Pueblo Yarüi y 25.000 personas no indígenas o pertenecientes a otros pueblos indígenas. Asimismo, se habían registrado cerca de 18.000 personas desaparecidas, [14.000](#) secuestradas y 1.300.000 desplazadas como consecuencia de las acciones de los distintos grupos armados y de los enfrentamientos desarrollados en zonas habitadas por población civil. También se habían documentado aproximadamente 16.000 casos de reclutamiento y utilización de niños y niñas, 85.000 víctimas de violencia sexual y 980 masacres, entendidas como la muerte deliberada de cinco o más personas en un mismo hecho. La violencia afectó de manera especialmente grave a las personas Wima reconocidas como “dos almas”, incluidas aquellas que ejercían funciones de autoridad tradicional, así como a quienes se identificaban o eran percibidas como tales sin haber sido reconocidas mediante la ceremonia tradicional. Cerca de una tercera parte de estas personas habían sido asesinadas o permanecían desaparecidas.

29. La violencia alcanzó su mayor intensidad entre 2008 y 2013. Durante ese período se registraron, en promedio anual, [12.400](#) ejecuciones relacionadas con el conflicto, 2.180 desapariciones, [1.287](#) secuestros, [120.000](#) desplazamientos forzados y [1.630](#) reclutamientos de niños y niñas. En algunos momentos llegaron a producirse hasta tres masacres por semana. Para diciembre de 2016, la Fiscalía General había abierto 23.200 investigaciones,

identificado a aproximadamente 18.600 posibles responsables y obtenido 320 sentencias firmes. La Fiscalía calculó que, de mantenerse su capacidad institucional y tramitarse todos los casos conforme a las reglas ordinarias, la investigación y juzgamiento individual de las personas identificadas podía tomar más de setenta años. Las organizaciones de víctimas sostuvieron que esa situación obedecía, en buena medida, a la falta de recursos y voluntad estatal y que no podía ser invocada para justificar la impunidad.

30. En marzo de 2016, aproximadamente un año después del inicio de los diálogos de paz, la Universidad Nacional de Iraca (UNI) realizó una encuesta representativa entre 25.000 habitantes de las distintas regiones del país. El 88% señaló que el objetivo prioritario debía ser la terminación inmediata del conflicto; el 84 % consideró esencial conocer la verdad sobre lo ocurrido; el 79% atribuyó especial importancia a la reparación de las víctimas; el 37% estimó que los máximos responsables debían cumplir alguna pena de prisión, y el 15 % consideró que todas las personas que hubieran participado en crímenes debían recibir penas privativas de la libertad. Entre quienes se identificaron como víctimas, el 74% se opuso a la concesión de amnistías por homicidios y desapariciones, aunque el 82% manifestó que aceptaría amnistías o reducciones de pena si estas permitían localizar a las personas desaparecidas, conocer la verdad y garantizar una reparación efectiva.

E. El Acuerdo de Paz “Por la armonía de Iraca”

31. Desde la expansión de las acciones del MEI y el posterior surgimiento de la violencia entre los grupos de guerreros Wima y los “grupos de preservación de la Tallina”, el Estado de Iraca respondió principalmente mediante el despliegue del Ejército Nacional. Las operaciones estatales estuvieron dirigidas a recuperar el control de las zonas ocupadas por el MEI, proteger los principales centros poblados y corredores de comunicación y contener los enfrentamientos entre los distintos grupos armados. Si bien el Estado consiguió debilitar al MEI pues capturó o abatió en combate a algunos de sus principales dirigentes y desarticuló algunas de sus estructuras, las fuerzas estatales no lograron poner fin a la violencia. La compleja geografía de la Sierra de Turmequé y de la Selva Tallina, la capacidad de los grupos armados para replegarse y reorganizarse, la magnitud de las hostilidades y el riesgo de causar mayores daños a la población civil y al ambiente limitaron la eficacia de la respuesta militar. Ante la prolongación del conflicto y sus crecientes consecuencias humanitarias, la presidenta Ati Kuamaxi, quien asumió el poder en enero de 2014, promovió, a comienzos de 2015, la apertura de mesas de diálogo con representantes del MEI, de los grupos de guerreros Wima y de los “grupos de preservación de la Tallina”, así como con autoridades de los pueblos Wima y Yarüi. Estas negociaciones culminaron con la firma del Acuerdo de Paz: “Por la armonía de Iraca” en 2017.

32. Durante las negociaciones de Paz, los dirigentes del MEI, de los grupos de preservación de la Tallina y de los grupos de guerreros Wima manifestaron, por separado, que no entregarían las armas ni desmovilizarían a sus aproximadamente 60.000 integrantes

si todas las personas que habían participado en el conflicto quedaban sometidas a las penas previstas por la jurisdicción penal ordinaria. Los tres grupos aceptaron que quienes hubieran tenido una participación determinante en los crímenes más graves recibieran sanciones, pero exigieron penas reducidas y beneficios condicionados a cambio del desarme, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Los grupos armados indígenas reclamaron, además, que el Acuerdo reconociera el derecho de sus pueblos a ejercer la jurisdicción propia y a imponer sanciones acordes con sus creencias y costumbres ancestrales. Por su parte, el MEI condicionó su participación en las negociaciones a que se permitiera la explotación de determinadas zonas mineras de la Sierra de Turmequé.

33. El 26 de septiembre de 2017, los pueblos Yariüi y Wima, el Estado de Iraca y el MEI firmaron el Acuerdo de Paz “Por la armonía de Iraca”. Los grupos armados se comprometieron a cesar las hostilidades, entregar las armas, desmovilizar a sus integrantes y colaborar con el esclarecimiento de los crímenes cometidos. El Estado se comprometió a restituir al Pueblo Wima sus tierras ancestrales en la Sierra de Turmequé y a iniciar un proceso de diálogo para evaluar, junto con dicho pueblo, la eventual explotación de los yacimientos de esmeraldas ubicados en las zonas más alejadas de la Sierra. Cualquier actividad extractiva que pudiera acordarse quedaría sujeta a un proceso de consulta previa, libre e informada y debería garantizar la participación del Pueblo Wima en los beneficios económicos derivados de la explotación, los cuales se destinarían al desarrollo de sus comunidades y a la restauración ambiental y cultural de su territorio.

34. El Acuerdo contempló también medidas específicas en favor de las personas no indígenas afectadas por el conflicto. El Estado se comprometió a garantizar su acceso, en condiciones de igualdad, a los mecanismos de verdad, justicia y reparación; adoptar medidas de restitución o compensación por la pérdida de viviendas, tierras y medios de subsistencia; brindar atención médica, psicosocial y asistencia para el retorno o la reubicación de las personas desplazadas, y promover la reconstrucción de los poblados y de la infraestructura destruidos. Asimismo, dispuso que estas víctimas podrían participar en los procedimientos creados por el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante, “Sistema Integral”), presentar observaciones sobre los hechos y las personas responsables y proponer medidas destinadas a reparar los daños sufridos.

35. Durante las negociaciones del Acuerdo de Paz se realizaron varias sesiones de escucha con víctimas del conflicto, en las que participaron integrantes de los pueblos Wima y Yariüi, personas pertenecientes a otros pueblos indígenas y civiles no indígenas afectados por las acciones de los distintos grupos armados. La mayoría de las personas participantes manifestó su apoyo al Acuerdo de Paz. En particular, las víctimas pertenecientes a otros pueblos indígenas señalaron que no se oponían a que las personas responsables fueran juzgadas por los sistemas de justicia de sus respectivos pueblos, siempre que el Estado garantizara la seguridad de las comunidades afectadas, el acceso efectivo a las medidas de reparación y su participación en la Comisión para la Verdad, la Memoria y la Convivencia.

Por su parte, las víctimas no indígenas destacaron la necesidad de que su participación y el acceso a las reparaciones no dependieran de su pertenencia a alguna de las comunidades involucradas en el conflicto.

36. El Acuerdo fue sometido a referéndum el 10 de diciembre de 2017. Participó el 79,1 % del electorado y fue aprobado por el 70,4 % de los votos válidos. Durante la campaña, quienes lo respaldaban sostuvieron que constituía la única alternativa realista para terminar la violencia, conocer la verdad, reparar a las víctimas y preservar la integridad de los ecosistemas en los que se desarrollaba el conflicto. También, destacaron la insuficiente capacidad institucional para investigar y juzgar, mediante la justicia ordinaria, el elevado número de crímenes y perpetradores. Quienes se oponían afirmaron que las amnistías, las penas reducidas y las sanciones comunitarias sacrificaban desproporcionadamente los derechos de las víctimas y priorizaban la cosmovisión indígena sobre el sistema de creencias de la mayoría de la población de Iraca.

37. El Acuerdo fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley No. 1.957 de 2018. Esta estableció el Sistema Integral. La Ley dispuso que los beneficios concedidos serían excepcionales, individuales, condicionados y revocables. El incumplimiento grave de las obligaciones de verdad, reparación, desarme o no repetición ocasionaría la pérdida de los beneficios y la remisión de la persona a la jurisdicción penal ordinaria.

38. El Sistema Integral estaba compuesto por los mecanismos que se describen a continuación.

a. La Comisión para la Verdad, la Memoria y la Convivencia

39. La Ley No. 1.957 creó la Comisión para la Verdad, la Memoria y la Convivencia, con un mandato de seis años. La Comisión debía esclarecer las causas, estructuras y patrones del conflicto; identificar a las personas naturales y jurídicas que hubieran financiado a los grupos armados; determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas; documentar los daños sufridos por los pueblos indígenas y las personas sexualmente diversas; y, formular recomendaciones de reparación y no repetición.

40. La Comisión estaba integrada por once personas: dos seleccionadas a partir de candidaturas presentadas por organizaciones Wima; dos a partir de candidaturas de organizaciones Yarüi; tres propuestas por organizaciones nacionales de víctimas, y cuatro seleccionadas por universidades y organizaciones de derechos humanos. No ejercía funciones judiciales ni podía imponer penas.

41. Todas las personas que solicitaran beneficios ante cualquiera de los mecanismos de justicia creados por el Acuerdo debían comparecer ante la Comisión, entregar información completa y responder las preguntas de las víctimas. La ocultación deliberada de información o la falsedad grave generaban la pérdida de los beneficios judiciales. Las

declaraciones rendidas ante la Comisión podían ser transmitidas a las autoridades judiciales, pero no podían constituir la única prueba utilizada para condenar a la persona que las hubiera formulado. Asimismo, estableció que en caso de que un postulante fuera excluido de los beneficios del Acuerdo, sus declaraciones ante la Comisión para la Verdad no podían ser usadas por el ente acusatorio en la jurisdicción ordinaria.

42. La Comisión para la Verdad documentó 3.640 víctimas de actos cometidos por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género. Entre ellas se encontraban autoridades Wima “dos almas”, así como personas trans, intersex y de género diverso pertenecientes a ese Pueblo. Los hechos documentados incluyeron homicidios, desapariciones, violencia sexual, desplazamientos, reclutamientos, castigos comunitarios y prácticas rituales dirigidas a modificar la identidad o expresión de las víctimas. La Comisión concluyó que integrantes de los “grupos de preservación de la Tallina” y del MEI habían participado en esas conductas.

b. Los tres mecanismos de justicia

43. El Sistema Integral estableció tres vías para el juzgamiento de los crímenes relacionados con el conflicto: la Jurisdicción de Transición y Paz, las jurisdicciones indígenas de armonización y la jurisdicción penal ordinaria. La Ley creó, además, una Sala de Definición de Competencias, integrada por dos magistrados de la Jurisdicción de Transición y Paz, dos jueces de la jurisdicción ordinaria, dos autoridades pertenecientes a pueblos indígenas distintos de los pueblos Wima y Yarüi, y una magistrada del Tribunal Constitucional. La Sala resolvía las solicitudes de remisión y los conflictos de competencia entre los tres mecanismos. Las personas que pretendieran acogerse al Sistema Integral debían postularse ante la Sala, que analizaba cada caso y lo asignaba a una de las tres vías. La Jurisdicción de Transición y Paz estaba integrada por jueces y juezas de transición y paz, competentes para el otorgamiento y la verificación de las amnistías individuales condicionadas, y por el Tribunal de Transición y Paz, competente para el juzgamiento de las personas máximas responsables. Cada uno de los tres mecanismos contaba con su propia unidad de investigación, salvo la jurisdicción penal ordinaria, que actuaba con la Fiscalía General conforme a las reglas comunes. Los tres mecanismos podían darse traslado recíproco de antecedentes y utilizar en sus procedimientos la información y los elementos de prueba recabados por los demás. La Sala determinaba, prima facie, quiénes debían ser considerados máximos responsables, calificación que la jurisdicción asignada verificaba y confirmaba dentro de su procedimiento. En cada una de las jurisdicciones indígenas de armonización funcionaba, además, un Consejo de Amnistías integrado por cinco personas, designadas por las autoridades juzgadoras de la respectiva jurisdicción conforme a los mismos criterios de independencia exigidos a estas, al que correspondía el otorgamiento, la supervisión y la revocatoria de las amnistías individuales condicionadas.

i. La Jurisdicción de Transición y Paz

44. La Jurisdicción de Transición y Paz tenía competencia preferente respecto de quienes hubieran diseñado, ordenado, financiado o controlado políticas o patrones de criminalidad y fueran seleccionados como máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. Su competencia podía comprender a integrantes del MEI, de los grupos de preservación de la Tallina y de los grupos de guerreros Wima, con independencia de su pertenencia étnica. No obstante, las personas indígenas seleccionadas como máximas responsables podían solicitar a la Sala de Definición de Competencias que su caso fuera remitido a la jurisdicción indígena de su respectivo pueblo. [Al postularse, la persona podía manifestar su voluntad de ser procesada por la Jurisdicción de Transición y Paz o por la jurisdicción indígena de su pueblo.](#) La Sala de Definición de Competencias analizaba esa manifestación de manera sumaria, junto con los factores previstos más adelante, y asignaba la jurisdicción competente. La Sala resolvía también, prima facie, si la persona debía ser considerada máxima responsable. Contra la decisión de asignación procedía el recurso de reconsideración ante la propia Sala y, contra lo resuelto, el recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional.

45. [Para calificar a una persona como máxima responsable, tanto la Sala de Definición de Competencias como la Jurisdicción de Transición y Paz debía considerar la posición de mando de la persona, su participación en el diseño o la ejecución de patrones de violencia, el número y la vulnerabilidad de las víctimas, la gravedad de los crímenes y su capacidad efectiva para impedirlos o sancionarlos.](#) Las víctimas podían presentar observaciones sobre la selección, aunque la decisión final correspondía a la Jurisdicción.

46. Los máximos responsables que reconocieran de manera temprana y completa su responsabilidad, aportaran verdad plena, entregaran sus bienes para la reparación, colaboraran en la localización de las personas desaparecidas y asumieran compromisos verificables de no repetición, podían recibir penas de entre dos y cinco años de prisión efectiva. Además, debían cumplir durante cinco años, medidas restaurativas y restricciones para ejercer cargos públicos o de autoridad.

ii. Las amnistías condicionadas

47. Las personas que no fueran seleccionadas como máximas responsables [accedían a la amnistía individual condicionada, cuyo trámite se remitía de oficio a los jueces y juezas de transición y paz o a la jurisdicción indígena, según la asignación resuelta por la Sala de Definición de Competencias.](#) La jurisdicción penal ordinaria no podía conceder amnistías. Para obtenerla debían revelar de manera completa los hechos en los que hubieran participado; identificar a sus superiores, subordinados, financiadores y colaboradores; entregar las armas y los bienes obtenidos durante el conflicto; aportar información sobre las personas desaparecidas y secuestradas; participar en programas de reparación, y formular un reconocimiento público de responsabilidad y una solicitud de perdón a las víctimas.

48. La Ley permitía conceder amnistías por homicidios, desapariciones, secuestros, desplazamientos forzados y reclutamientos cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto, incluso cuando esas conductas integraran patrones susceptibles de ser calificados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, siempre que la persona solicitante no hubiera sido seleccionada como máxima responsable. No podían ser amnistiados los actos de violencia sexual, los delitos cometidos para obtener beneficios estrictamente personales, ni los hechos posteriores a la firma del Acuerdo. Las personas que no fueran calificadas como máximas responsables, pero a quienes se atribuyeran conductas excluidas de la amnistía, eran remitidas a la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción conocía de la totalidad de las conductas atribuidas, incluidas aquellas que, de no haberse producido dicha remisión, habrían podido quedar comprendidas en la Jurisdicción de Transición y Paz.

49. La concesión de la amnistía extinguía la responsabilidad penal, pero no las obligaciones de verdad, reparación, búsqueda de las personas desaparecidas y no repetición, que continuaban siendo objeto de supervisión hasta su cumplimiento total. La verificación del cumplimiento y la eventual revocatoria correspondían a la autoridad que hubiera concedido la amnistía. En caso de incumplir con estas obligaciones, la amnistía podría revocarse y los casos se remitirían a la jurisdicción ordinaria. Las víctimas podían participar en el procedimiento, controvertir la versión del solicitante y presentar información sobre su nivel de responsabilidad. No tenían, sin embargo, derecho a impedir la concesión de la amnistía cuando la autoridad competente considerara satisfechas todas las condiciones legales.

iii. La jurisdicción penal ordinaria

50. La jurisdicción penal ordinaria conservaba competencia respecto de las personas que rechazaran el Sistema Integral, fueran excluidas de este, perdieran sus beneficios o hubieran cometido hechos no relacionados con el conflicto. También conocía de los casos que no fueran asumidos por la Jurisdicción de Transición y Paz ni por las jurisdicciones indígenas. No podía conceder amnistías ni los demás beneficios previstos en el Acuerdo. Las personas que hubieran sido condenadas por esta jurisdicción con anterioridad a su postulación podían acogerse al Sistema Integral respecto de la totalidad de los crímenes cometidos con ocasión del conflicto. Tanto la Jurisdicción de Transición y Paz como las jurisdicciones indígenas de armonización acumulaban esos hechos y resolvía sobre todos ellos, de manera que la condena anterior quedaba subsumida en la nueva decisión: si la persona era calificada como máxima responsable, cumplía la sanción impuesta por esa jurisdicción; si no lo era y satisfacía las condiciones, obtenía la amnistía condicionada.

51. Conforme al Código Penal de Iraca, las personas responsables de genocidio o crímenes de lesa humanidad podían recibir penas de entre cuarenta y sesenta años de prisión; las responsables de crímenes de guerra, penas de entre treinta y cincuenta años, y quienes hubieran cometido homicidios, secuestros, desapariciones u otros delitos graves,

penas proporcionales a cada conducta, sus agravantes y su forma de participación. La jurisdicción ordinaria no podía conceder los beneficios previstos en el Acuerdo de Paz.

iv. La competencia de la jurisdicción indígena

52. En atención a los compromisos adquiridos en el marco de la negociación con los Pueblos Wima y Yarüi y en concordancia con las disposiciones constitucionales de Iraca, en el Acuerdo de Paz se estipuló que los crímenes atribuidos a integrantes de los grupos armados indígenas serían conocidos por la justicia indígena. Si bien no se estipuló que se crearan nuevos órganos para impartir justicia en estos casos, sí se exigió que las autoridades que impartieran justicia debían ser distintas del Consejo Supremo de Gobierno Yarüi, del Cabildo Mayor Wima y de los consejos o cabildos que habían ejercido funciones políticas, administrativas o jurisdiccionales durante el conflicto, así como de quienes tuvieran vínculos familiares cercanos con las víctimas.

53. Principalmente, los procesos se llevaban a cabo conforme a las tradiciones ancestrales y al derecho propio de los Pueblos Wima y Yarüi. Adicionalmente en el Acuerdo se estableció que en todo caso debía permitirse la participación de las víctimas, las cuales podían declarar, presentar y controvertir pruebas, contar con representación y proponer medidas de reparación.

54. Para determinar la competencia de la jurisdicción indígena, la Sala de Definición de Competencias en el marco de la Jurisdicción de Transición y Paz (*supra* párr. 43) debía valorar de manera conjunta:

- ✓ el factor personal, relativo a la pertenencia del presunto responsable al Pueblo Wima o Yarüi y a su vinculación efectiva con la cultura correspondiente.
- ✓ el factor objetivo, relativo a la relación de la conducta con el conflicto armado.

55. La pertenencia de las víctimas a la población no indígena o a otro pueblo no excluía la competencia indígena.

56. La justicia indígena tenía competencia para juzgar a todos los integrantes de los pueblos Wima y Yarüi que hubieran sido seleccionados como máximos responsables o estuvieran acusados de conductas susceptibles de constituir genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Se consideró que la gravedad de estas conductas debía incidir en la intensidad y duración de la sanción, pero no eliminaba por sí sola el derecho del pueblo indígena a ejercer su jurisdicción.

57. Conforme a la cosmovisión de los pueblos Wima y Yarüi, la privación prolongada de la libertad en un establecimiento penitenciario separaba a la persona de la comunidad y del territorio, impedía que enfrentara directamente el daño causado y dificultaba la restauración de la armonía. Por ello, las jurisdicciones indígenas de esas comunidades no imponían penas de prisión.

58. De acuerdo con la cosmovisión de estos pueblos, las sanciones podían consistir en servicios comunitarios por períodos de entre cinco y quince años; búsqueda de personas desaparecidas; reconstrucción de viviendas, cultivos y lugares sagrados; recuperación ambiental de los territorios; restitución de bienes e indemnización de las víctimas; participación en actos públicos de verdad y reconocimiento; prohibición de ocupar cargos de autoridad; restricciones para abandonar el territorio, y separación temporal de determinados espacios comunitarios y de ritos sagrados.

59. Respecto de hechos calificados como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra las sanciones debían tener una duración mínima de diez años, incluir restricciones efectivas de derechos e incluir actividades que generaran un beneficio directo para las víctimas y/o comunidades afectadas. Cuando las víctimas pertenecieran a otro pueblo o fueran no indígenas, las medidas restaurativas debían ser consultadas con ellas y ejecutarse preferentemente en beneficio de su comunidad. El incumplimiento grave o reiterado ocasionaba la pérdida del tratamiento por parte de la jurisdicción indígena y la remisión del caso a la jurisdicción penal ordinaria.

c. La aplicación de los distintos mecanismos

60. Entre 2019 y 2024, la Sala de Definición de Competencias remitió a la justicia Yarüi los casos de cinco antiguos miembros del Consejo Supremo Yarüi y de trece líderes de los “grupos de preservación de la Tallina”. Asimismo, remitió a la justicia Wima los casos de cuatro miembros del Cabildo Mayor Wima y de nueve antiguos comandantes de los guerreros Wima. En ambos grupos había personas previamente seleccionadas como máximas responsables por la Jurisdicción de Transición y Paz. Las organizaciones de víctimas se opusieron a la remisión de diecinueve de esos casos³.

61. La justicia Yarüi declaró responsables a quince de las dieciocho personas comparecientes por ordenar, facilitar o participar en ataques sistemáticos contra comunidades Wima y autoridades “dos almas”. Les impuso doce años de servicios comunitarios, durante los cuales debían colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas, reconstruir viviendas y centros espirituales Wima, recuperar zonas deforestadas y comparecer periódicamente ante las víctimas. También les prohibió ejercer cargos de autoridad durante quince años. No les impuso penas de prisión ni los condenó por conductas equivalentes al genocidio. Las penas respecto de hechos equivalentes a

3 [Contra las decisiones de asignación se interpusieron 3.412 recursos de reconsideración ante la propia Sala, 2.980 promovidos por las personas postulantes, que reclamaban ser juzgadas por la otra vía, y 432 por organizaciones y familiares de víctimas. Prosperaron 218, casi todos de personas postulantes. Se presentaron además 176 recursos de apelación ante el Tribunal Constitucional, 140 de postulantes y 36 de víctimas, de los cuales nueve fueron estimados. Entre los desestimados se encuentran los diecinueve promovidos por las organizaciones de víctimas del Pueblo Wima contra las remisiones a las jurisdicciones indígenas, que fueron rechazados tanto en reconsideración como en apelación.](#)

crímenes de guerra y de lesa humanidad fueron acompañadas de penas accesorias de separación temporal de la vida comunitaria y espiritual del Pueblo Yarüi.

62. Algunas autoridades judiciales Yarüi se negaron a reconocer como personas “dos almas” a quienes no hubieran sido investidas mediante la ceremonia tradicional Wima; utilizaron los nombres, pronombres o formas de tratamiento consignados al nacer, pese a las objeciones de las víctimas o sus familiares; y excluyeron de esa categoría a personas con identidades o expresiones de género diversas que se reconocían a sí mismas como “dos almas”. Las decisiones emitidas no reconocieron de manera expresa la persecución de las personas “dos almas” como un patrón específico de violencia. Además, las medidas restaurativas ordenadas se concentraron en la reconstrucción de viviendas, lugares sagrados y territorios, sin incluir actos de reconocimiento de las identidades afectadas, medidas contra la discriminación ni garantías dirigidas a evitar la repetición de ese tipo de violencia.

63. La justicia Wima declaró responsables a diez de los trece comparecientes por ejecuciones de jóvenes Yarüi, reclutamiento de niños y niñas y desplazamiento de comunidades. Les impuso diez años de servicios comunitarios destinados a la reconstrucción de comunidades Yarüi, la recuperación de la selva Tallina y la búsqueda de niños y niñas reclutados. Asimismo, les prohibió integrar cabildos o grupos de protección durante doce años. Tampoco les impuso penas de prisión.

64. La Jurisdicción de Transición y Paz asumió los casos de: veinte comandantes del MEI, diez personas que habían financiado sus actividades, quince antiguos dirigentes de los “grupos de preservación de la Tallina” y nueve antiguos comandantes Wima que no solicitaron la remisión a la jurisdicción indígena. Cuarenta y cuatro reconocieron tempranamente su responsabilidad y recibieron penas de entre tres y cinco años de prisión, acompañadas de obligaciones restaurativas. Seis realizaron un reconocimiento tardío y recibieron penas de entre nueve y doce años. Las cuatro personas restantes rechazaron el procedimiento y fueron remitidas a la jurisdicción ordinaria⁴.

65. Hasta mayo de 2026, veintisiete personas que habían rechazado el Sistema Integral o perdido sus beneficios habían sido condenadas por la jurisdicción ordinaria a penas de entre treinta y dos y cincuenta y ocho años de prisión. Asimismo, 41.400 personas que no fueron consideradas máximas responsables habían obtenido amnistías condicionadas y otras 7.800 solicitudes se encontraban pendientes de resolución⁵.

4 Además, la jurisdicción ordinaria conoció de 1.100 causas seguidas contra personas no calificadas como máximas responsables a quienes se atribuían conductas excluidas de la amnistía, en su mayoría actos de violencia sexual.

5 De las 59.215 personas que no fueron calificadas como máximas responsables, 41.400 habían obtenido amnistías condicionadas de los jueces y juezas de transición y paz y 8.640 de los Consejos de Amnistías de las jurisdicciones indígenas; 7.800 solicitudes se encontraban pendientes de resolución; y 1.375 quedaron excluidas de la amnistía por conductas de violencia sexual y fueron sometidas a juzgamiento, 1.100 ante el Tribunal de Transición y Paz y 275 ante las jurisdicciones indígenas, de las cuales 1.208 habían concluido con declaratoria de responsabilidad y 167 continuaban en trámite. La

d. Los efectos del Acuerdo de Paz

66. Durante 2016, último año calendario completo anterior a la firma del Acuerdo, se registraron 7.600 muertes relacionadas con el conflicto, 1.170 desapariciones, 820 secuestros, 22.300 desplazamientos, 250 reclutamientos de niños y niñas y 31 masacres. En 2019, tras la desmovilización, se registraron 61 muertes, nueve desapariciones, trece secuestros, 188 desplazamientos, doce reclutamientos y ninguna masacre vinculada con las antiguas estructuras armadas.

67. Para diciembre de 2020, 59.300 integrantes de los grupos armados se habían desmovilizado y se había entregado el 96 % de las armas registradas. El Observatorio Nacional del Conflicto calculó que, entre 2016 y 2019, las muertes, desapariciones, secuestros, desplazamientos y reclutamientos asociados al conflicto disminuyeron conjuntamente en más de un 99 %. [La totalidad de las personas desmovilizadas se postuló al Sistema Integral.](#)

68. Las organizaciones que respaldaban el Acuerdo sostuvieron que esos resultados demostraban que el Sistema Integral había protegido la vida de decenas de miles de personas y que la combinación de verdad, sanciones y beneficios condicionados había sido indispensable para alcanzar la paz. [Resaltaron que gracias a la implementación del Acuerdo se determinó el parado de 4.879 mil personas desaparecidas.](#) Las organizaciones críticas afirmaron que la disminución de la violencia no subsanaba la concesión de amnistías por graves violaciones, la imposición de penas reducidas ni los tratamientos diferenciados aplicados a responsables de crímenes semejantes. También denunciaron que numerosas personas permanecían desaparecidas y que los avances en materia de reparación económica y restitución territorial eran insuficientes.

F. Los procedimientos internos

69. Diversas asociaciones de víctimas de los pueblos Wima y Yarüi promovieron, por separado, acciones de inconstitucionalidad contra distintas disposiciones de la Ley No. 1.957. Debido a la coincidencia parcial de las normas cuestionadas y de los problemas jurídicos planteados, el Tribunal Constitucional dispuso la acumulación de los procesos. En

litigiosidad se distribuyó según el interés de cada parte. Contra la calificación como máxima responsable se interpusieron 96 recursos de reconsideración ante el Tribunal de Transición y Paz y 27 ante las jurisdicciones indígenas, de los cuales 78 fueron promovidos por las personas procesadas y 45 por las víctimas, y 61 apelaciones ante el Tribunal Constitucional. Contra las decisiones que concedieron amnistías se interpusieron 4.180 recursos de reconsideración ante los jueces y juezas de transición y paz y 1.284 ante los Consejos de Amnistías, promovidos en su gran mayoría por familiares de las víctimas, y se iniciaron 7.659 incidentes de revisión ante la Jurisdicción de Transición y Paz y 1.227 ante las jurisdicciones indígenas, que dieron lugar a 187 y 96 revocatorias respectivamente. Contra esas revocatorias las personas beneficiarias interpusieron 264 recursos. Contra las sentencias se presentaron 54 recursos de reconsideración ante el Tribunal de Transición y Paz y 27 ante las jurisdicciones indígenas, estos últimos promovidos por catorce personas procesadas y trece organizaciones de víctimas Wima, sin que ninguno prosperara. En total se interpusieron 2.242 recursos de apelación ante el Tribunal Constitucional, de los cuales 96 fueron estimados.

términos generales, las asociaciones alegaron que las amnistías concedidas por graves violaciones de derechos humanos, las penas máximas de cinco años previstas por la justicia transicional y las sanciones comunitarias impuestas por la justicia indígena resultaban manifiestamente desproporcionadas frente a la gravedad de los crímenes. Asimismo, sostuvieron que la aplicación de tratamientos sancionatorios diferentes a los máximos responsables, según fueran o no integrantes de un pueblo indígena, vulneraba el principio de igualdad ante la ley.

70. Las asociaciones de víctimas del Pueblo Wima alegaron, además, que las personas acusadas de participar en los ataques perpetrados por los “grupos de preservación de la Tallina” estaban siendo juzgadas conforme al sistema normativo del Pueblo Yarüi, cuya interpretación rígida de la dualidad femenino-masculino había sido utilizada para justificar la persecución de las autoridades Wima reconocidas como personas “dos almas”, así como de otras personas que se identificaban o eran percibidas como tales sin haber sido reconocidas mediante la ceremonia tradicional. Sostuvieron que esa circunstancia generaba un riesgo concreto de que los procedimientos reprodujeran los mismos prejuicios y estereotipos de género que habían motivado la violencia, en particular mediante el desconocimiento de las identidades libremente asumidas por las víctimas, la imposición de categorías binarias y el uso de nombres, pronombres o formas de tratamiento que no se correspondieran con su identidad de género. Alegaron también que el reconocimiento de la condición de persona “dos almas” no podía quedar supeditado exclusivamente a una ceremonia tradicional cuando ello condujera a excluir o invisibilizar a personas con identidades o expresiones de género diversas.

71. En consecuencia, las asociaciones afirmaron que la pertenencia étnica de las personas acusadas no podía constituir el criterio predominante para determinar la jurisdicción competente, especialmente cuando los hechos hubieran estado motivados por el rechazo de la identidad cultural o de género de las víctimas. Sostuvieron que la gravedad y masividad de los crímenes exigían su juzgamiento por la Jurisdicción de Transición y Paz o por la jurisdicción penal ordinaria y que las víctimas debían poder oponerse a la aplicación de un sistema propio que no reconociera adecuadamente su identidad cultural, sexual, de género o familiar. Añadieron que cualquier procedimiento debía garantizar el pleno reconocimiento de esas identidades, así como la participación efectiva de las víctimas en condiciones libres de discriminación.

72. Por su parte, los abogados representantes del Estado en ese proceso de inconstitucionalidad sostuvieron que ni la Constitución ni la Convención Americana garantizaban a las víctimas el derecho a una modalidad específica de sanción ni a la imposición de penas de prisión. Alegaron que el Sistema Integral debía evaluarse en su conjunto, pues combinaba investigaciones, sanciones, verdad, reparación, participación de las víctimas, revisión judicial y pérdida de beneficios en caso de incumplimiento. Destacaron, además, que la aplicación exclusiva de la justicia ordinaria habría impedido la

desmovilización, prolongado un conflicto que causaba centenares de muertes cada semana y tampoco habría permitido garantizar efectivamente los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición.

73. Asimismo, señalaron que el referéndum no eliminaba las obligaciones internacionales del Estado, pero demostraba la legitimidad democrática del modelo y la existencia de una situación excepcional. Respecto de las Asambleas indígenas, sostuvieron que no eran tribunales de excepción, sino órganos constituidos conforme al derecho propio de cada pueblo, e integrados por personas independientes de las autoridades políticas y de los grupos armados. Añadieron que las sanciones comunitarias producían restricciones reales de derechos, tenían una duración considerable y contribuían directamente a la verdad y a la reparación de las comunidades.

74. Mediante sentencia de 14 de febrero de 2023, el Tribunal Constitucional rechazó la acción por cinco votos contra cuatro. La mayoría consideró que el Sistema Integral debía evaluarse de manera integral, contextual e intercultural, y no únicamente a partir de la duración de las penas de prisión. Concluyó que las condiciones de verdad, reparación, desarme, y no repetición, así como la pérdida de los beneficios en caso de incumplimiento, impedían considerar el modelo como una renuncia absoluta al deber de investigar y sancionar.

75. La mayoría sostuvo que la autonomía indígena justificaba que las sanciones aplicadas a los integrantes de esos pueblos no fueran idénticas a las previstas por la justicia transicional o la jurisdicción ordinaria. Señaló que las autoridades designadas eran independientes de aquellas involucradas en el conflicto, que las víctimas podían participar y recurrir sus decisiones y que las sanciones comunitarias incluían restricciones efectivas de derechos que eran culturalmente apropiadas. Respecto de este último punto enfatizó en que las restricciones a derechos deben ser entendidas en el marco de la cultura de las personas a quienes se les imponen, por lo que las sanciones impuestas a los miembros de los pueblos indígenas sí tenían un componente retributivo importante con base en su cosmovisión. También consideró que los problemas relacionados con la identidad sexual y de género debían corregirse mediante interpretaciones compatibles con los derechos humanos, sin que ello justificara la exclusión general de la jurisdicción indígena.

76. Los cuatro jueces disidentes consideraron que las amnistías por desapariciones, homicidios, secuestros y reclutamientos eran incompatibles con el deber de investigar graves violaciones de derechos humanos. Estimaron también que las penas máximas de cinco años de prisión para los máximos responsables y los servicios comunitarios para personas responsables de genocidio o crímenes de lesa humanidad no guardaban proporción con la gravedad de los hechos. A su juicio, el régimen vulneraba el principio de igualdad al dispensar un tratamiento considerablemente más benigno que el aplicado a quienes habían sido condenados por la jurisdicción ordinaria por crímenes semejantes.

Finalmente, sostuvieron que ninguna persona podía ser obligada a exigir justicia en un sistema normativo que no se ajustara a su sistema de creencias.

G. La petición ante el Sistema Interamericano

77. Entre el 11 de agosto de 2023 y el 5 de febrero de 2024, diversas asociaciones de víctimas presentaron, por separado, peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre ellas se encontraban organizaciones de víctimas de los pueblos Wima y Yarüi, asociaciones pertenecientes a otros pueblos indígenas y organizaciones representativas de personas no indígenas afectadas por el conflicto. Varias de esas organizaciones habían participado previamente en las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra distintas disposiciones de la Ley No. 1.957.

78. La Comisión decidió acumular las peticiones y tramitarlas en un mismo expediente, de conformidad con el artículo 29.5 de su Reglamento. Consideró que versaban sobre hechos similares y revelaban un mismo patrón de conducta estatal, pues las violaciones alegadas se vinculaban con la aprobación y aplicación de un mismo marco normativo, surgido del Acuerdo de Paz, que establecía amnistías, sanciones reducidas y distintas vías de juzgamiento según la condición de las personas responsables. La Comisión observó, además, que las peticiones planteaban cuestionamientos estrechamente relacionados acerca de la proporcionalidad de las sanciones, la distribución de competencias entre la Jurisdicción de Transición y Paz, las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción penal ordinaria, así como sobre las garantías de participación y protección de las víctimas. En atención a esas coincidencias, estimó que la acumulación favorecía la economía procesal y evitaba la adopción de decisiones potencialmente contradictorias respecto de la compatibilidad del Sistema Integral con la Convención Americana.

79. Las asociaciones de víctimas del Pueblo Wima alegaron que el Sistema Integral no les había garantizado una respuesta judicial culturalmente adecuada ni proporcional a la gravedad de los crímenes. Cuestionaron las amnistías concedidas por graves violaciones de derechos humanos y las penas de entre dos y cinco años previstas para los máximos responsables, al considerar que las obligaciones de verdad, reparación y no repetición no podían sustituir sanciones proporcionales. Asimismo, objetaron que integrantes de los “grupos de preservación de la Tallina” fueran juzgados por la jurisdicción Yarüi, pese a que los hechos habían afectado a miembros del Pueblo Wima y estaban vinculados con prejuicios contra su identidad cultural y de género. Sostuvieron que los procedimientos no examinaron suficientemente ese componente discriminatorio, invisibilizaron una dimensión central de la violencia y provocaron la revictimización de las víctimas. [Alegaron también que el Sistema Integral no garantizaba adecuadamente su derecho a la verdad pues no se establecían responsabilidades y sanciones penales individuales respecto de todos los responsables y no se había determinado el paradero de más del 72% de los desaparecidos.](#)

80. El Estado solicitó que la petición fuera declarada inadmisible o, subsidiariamente, que se concluyera que no había incurrido en responsabilidad internacional. Sostuvo que la Convención Americana no imponía un único modelo de justicia, que el Sistema Integral había producido resultados concretos en materia de verdad, reparación y no repetición y que la imposición obligatoria de penas ordinarias habría hecho imposible la terminación del conflicto.

81. En su Informe de Fondo, aprobado por cuatro votos contra tres, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

82. La mayoría de la Comisión reconoció la importancia de la terminación del conflicto, el respaldo popular del Acuerdo y la disminución de la violencia. No obstante, consideró que esos elementos no justificaban la concesión de amnistías por graves violaciones de derechos humanos ni la imposición de sanciones manifiestamente desproporcionadas a los responsables. Recordó al respecto, los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Asimismo, estimó que la aplicación de la jurisdicción indígena había atribuido un peso insuficiente a la identidad cultural de las víctimas, al carácter intercomunitario de los crímenes y al riesgo de reproducir la discriminación sufrida por las autoridades “dos almas” y otras personas sexualmente diversas. [Sobre el derecho a la verdad enfatizó en que, pese al valor del Informe de la Comisión para la Verdad para satisfacer la verdad colectiva, la falta de determinación, investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables no permitía considerar que se había satisfecho plenamente el derecho a la verdad de las víctimas ni de la sociedad en general.](#)

83. Los tres integrantes disidentes consideraron que el Sistema Integral debía valorarse en conjunto y a la luz de las circunstancias excepcionales de Iraca. Sostuvieron que la Convención Americana no reconocía un derecho de las víctimas a obtener una pena determinada, que las sanciones comunitarias podían constituir verdaderas sanciones y que la mayoría no había atribuido suficiente importancia a la verdad obtenida, la reparación ordenada, la participación de las víctimas, la revocabilidad de los beneficios y la drástica reducción de la violencia.

84. El 28 de mayo de 2026, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo, la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

85. El 26 de julio de 2026 la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el caso a las partes.